

GACETA MUNICIPAL DE NAGUANAGUA

DEPOSITO LEGAL N° 960251-001

Se tendrán como publicados y en vigencia, las Ordenanzas y demás instrumentos jurídicos y Municipales que aparezcan en la Gaceta Municipal, salvo disposición legal en contrario y en consecuencia, las autoridades públicas y los particulares quedan obligados a sus cumplimientos y observancia. (Artículo 7 de la Ordenanza Sobre Gaceta Municipal de Naguanagua, Enero 11 de 2007)

Naguanagua, 10 de Diciembre de 2025

República Bolivariana de Venezuela

Estado Carabobo

Municipio Naguanagua

EL CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO DEL MUNICIPIO NAGUANAGUA

En uso de sus facultades legales,

SANCIONA LA:

**ORDENANZA DE REFORMA PARCIAL A LA REFORMA
DE ORDENANZA DE IMPUESTOS SOBRE ACTIVIDADES
ECONÓMICAS, DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS
Y DE ÍNDOLE SIMILAR DEL MUNICIPIO NAGUANAGUA
DEL ESTADO CARABOBO**



ORDENANZA DE REFORMA PARCIAL A LA REFORMA DE ORDENANZA DE IMPUESTOS SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS, DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS Y DE ÍNDOLE SIMILAR DEL MUNICIPIO NAGUANAGUA DEL ESTADO CARABOBO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente Reforma Parcial a la Ordenanza de Reforma de Impuestos sobre Actividades Económicas, de Industria, Comercio, Servicios y de Índole Similar del Municipio Naguanagua del Estado Carabobo, se dicta en ejercicio de la potestad tributaria municipal, con el propósito fundamental de **garantizar la armonización tributaria y la seguridad jurídica de los contribuyentes**, en estricto acatamiento a los principios constitucionales de legalidad, justicia y no confiscatoriedad, y a las disposiciones de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios (LOCAPTEM).

Esta adecuación normativa es esencial para modernizar la gestión fiscal local, fomentar la formalización de la economía y asegurar que el régimen tributario municipal sea un instrumento de desarrollo, y no un obstáculo para la actividad productiva.

La reforma aborda la necesidad de revisar y ajustar el régimen de ilícitos y sanciones tributarias contenido en la ordenanza, con el fin de alinearlos a los principios y límites establecidos en el Código Orgánico Tributario (COT), de aplicación supletoria y jerárquicamente superior en la materia. En tal sentido, se estableció:

- 1. Principio de Legalidad y Proporcionalidad:** Se adecuan las sanciones por **ilícitos formales y materiales** para garantizar que las multas impuestas por la Administración Tributaria Municipal no excedan los límites cuantitativos y cualitativos previstos en el Código Orgánico Tributario. Esta medida busca evitar la discrecionalidad y la imposición de sanciones que puedan resultar confiscatorias o desproporcionadas, respetando el debido proceso y el derecho a la defensa del contribuyente.
- 2. Tipificación de Ilícitos:** Se revisa la tipificación de las infracciones para asegurar que la descripción de los ilícitos tributarios municipales sea clara, precisa y coherente con las categorías de ilícitos formales (relacionados con el deber de declarar, informar, emitir documentos, etc.) y materiales (relacionados con el pago o la determinación de la obligación) establecidos en la legislación nacional.

Ahora bien, en cumplimiento de los artículos 43, 44 y 45 de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, la reforma incorpora un **Régimen Tributario Simplificado para los emprendimientos** que cumplan con los requisitos establecidos en la ley especial que rige la materia. Esta inclusión responde a una política de Estado orientada a favorecer la creación de un ecosistema propicio para el desarrollo de nuevos agentes económicos y la inclusión formal de pequeños contribuyentes.

El régimen simplificado se concibe como una única cuota impositiva que sustituye cualquier otro impuesto municipal que grave la actividad económica de estos sujetos, simplificando drásticamente el cumplimiento de sus deberes formales y materiales.

Límite Máximo de Imposición: Se establece que la sumatoria de todos los impuestos municipales aplicables a los emprendimientos bajo este régimen no podrá exceder del uno por ciento (1%) de los ingresos brutos anuales obtenidos por los contribuyentes, garantizando un tratamiento fiscal preferencial y promotor.

Tabla de Valores Máximos: Se agrega la Tabla de Valores Máximos aplicable a los emprendimientos por régimen tributario simplificado, la cual será la establecida anualmente por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas, previa opinión del Consejo Superior de Armonización Tributaria. Esta tabla considera el tipo de actividad económica y el volumen de ventas anuales, proporcionando un marco de referencia claro y uniforme para la tributación de este sector.

Asimismo, la reforma ratifica la adopción y aplicación del Clasificador Armonizado de Actividades Económicas y los límites para las alícuotas y los mínimos tributarios, conforme a lo establecido en la Resolución N° 011-2023 de fecha 29 de diciembre de 2023, dictada por el órgano rector en materia de armonización. La adhesión a este clasificador y a los límites de alícuotas y mínimos tributarios garantiza la uniformidad en la aplicación del impuesto sobre actividades económicas en todo el territorio nacional, eliminando la múltiple imposición interjurisdiccional y facilitando la comprensión de la carga tributaria por parte de los contribuyentes.

Al mantener los parámetros establecidos por la autoridad nacional, el municipio Naguanagua asegura que su potestad tributaria se ejerza dentro de los límites de la coordinación y armonización, proporcionando certeza a los agentes económicos sobre las reglas de juego fiscales.

La presente Ordenanza de Reforma Parcial es un acto de responsabilidad institucional que fortalece la Hacienda Pública Municipal, al tiempo que promueve la justicia tributaria y el desarrollo económico. La adecuación del régimen sancionatorio y la inclusión del régimen simplificado para emprendimientos son pasos decisivos hacia una gestión fiscal moderna, transparente y alineada con los objetivos de inclusión y crecimiento productivo del país. Queda redactada en los siguientes términos:

Artículo 1. Se reforma el artículo 99, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 99.- Se entiende por emprendedor o emprendedora, todas aquellas personas naturales o jurídicas que ejerzan actividades económicas en el municipio Naguanagua, con capacidades para innovar, de generar bienes y servicios de una forma creativa, metódica, ética, sustentable, responsable y efectiva; y que estén debidamente registrados en el Registro Nacional de Emprendimientos, de conformidad con lo establecido en la Ley para el Fomento y Desarrollo de los Nuevos Emprendimientos. Una vez culminado el periodo de dos (2) años contados a partir de su registro, según lo establecido en la referida Ley, la Administración Tributaria Municipal exigirá al contribuyente la respectiva tramitación de la Licencia de Actividades Económicas.

Artículo 2. Se reforma el artículo 102, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 102.- En caso que el contribuyente cumpla con lo establecido en este capítulo, la Administración Tributaria Municipal no podrá exigir el pago de tributos que superen el uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos anualmente, según lo establecido en esta ordenanza, siendo este el único impuesto gravado a las personas naturales o jurídicas que cumplan con lo establecido en este capítulo, de acuerdo a la siguiente tabla de valores:

**TABLA DE VALORES MÁXIMOS APLICABLES A LOS EMPRENDIMIENTOS
POR RÉGIMEN TRIBUTARIO SIMPLIFICADO (IAE)**

	CATEGORÍAS SEGÚN REGISTRO NACIONAL DE EMPRENDIMIENTOS	Alicuota (%) de Régimen simplificado para Emprendimientos Volumen de ventas anual en TCMMV	
		Hasta 10,000	Más de 10,000
1	MANUFACTURA	0,25%	1%
2	SERVICIOS DE ALIMENTOS Y BEBIDAS, RESTAURANTES Y PUESTOS DE COMIDA NO CONVENCIONAL	0,50%	1%
3	ACTIVIDADES DE ALOJAMIENTO, POSADAS, HOTELES	0,75%	1%
4	ACTIVIDADES Y SERVICIOS A LAS FAMILIAS Y MASCOTAS	0,50%	1%
5	SERVICIOS DE ATENCIÓN DE LA SALUD	0,25%	1%
6	SERVICIOS DE SOPORTE (ADMINISTRATIVO, SEGURIDAD Y OTROS)	0,5%	1%
7	TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO	0,25%	1%
8	ACTIVIDADES FINANCIERAS (CONSULTORÍA, TRADING, CRIPTOMONEDAS)	0,75%	1%
9	COMUNICACIONES, INFORMACIÓN, AUDIOVISUALES, MEDIOS DIGITALES	0,75%	1%
10	ENTRETENIMIENTO, RECREACIÓN Y ARTE	0,75%	1%
11	SERVICIOS DE ENSEÑANZA, FORMACIÓN, CAPACITACIÓN	0,25%	1%
12	SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA, GESTIÓN DE DESECHOS Y ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO	0,25%	1%
13	SERVICIOS PROFESIONALES	1%	1%
14	OTROS SERVICIOS PROFESIONALES (OFICIOS ESPECIALIZADOS Y TÉCNICOS)	0,50%	1%

Parágrafo Único: La obligación establecida en este artículo, deberán presentarse de manera mensual dentro de los primeros quince (15) días del mes, ante las oficinas receptoras del municipio o en las entidades públicas o privadas que se autoricen a tales efectos, tomando como base los ingresos brutos obtenidos en el mes inmediatamente anterior al mes en que deba realizar el pago del impuesto sobre actividades económicas.

Artículo 3. Se reforma el artículo 105, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 105.- Serán sancionados con multa quienes:

1. Ejerzan actividades económicas sin haber obtenido licencia de actividades económicas o licencia temporal (según sea el caso), será sancionado como medida preventiva y de subsanación, con el cierre inmediato del establecimiento por cinco (5) días continuos, hasta tanto el contribuyente obtenga la respectiva licencia, más una multa en bolívares que oscilará entre el equivalente a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela y el equivalente a ciento cincuenta (150) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.
2. El contribuyente que omitiere presentar cualquiera de las declaraciones previstas en la presente ordenanza, será sancionado con multa en bolívares equivalente a cincuenta (50) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela. Así mismo, será sancionado con la clausura temporal del establecimiento por diez (10) días continuos. Por cada nueva infracción de la señalada en este artículo, traerá consigo la imposición de una nueva multa en bolívares equivalente a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, hasta un máximo en bolívares equivalente a ciento cincuenta (150) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.
3. El contribuyente que por acción u omisión cause una disminución de los ingresos tributarios, inclusive mediante el disfrute indebido de beneficios fiscales, será sancionado multa en bolívares que oscilará entre el cien por ciento (100%) y el trescientos por ciento (300%) del tributo omitido.

4. El contribuyente que omitiere llevar los libros y registros exigidos por las leyes y reglamentos, referente a las actividades u operaciones que se vinculan a la tributación, será sancionado con multa en bolívares equivalente a cincuenta (50) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, en caso de nueva infracción se aumentara la multa en bolívares equivalente a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, hasta un máximo equivalente a ciento cincuenta (150) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, conjuntamente con dicha multa se procederá al cierre preventivo del establecimiento comercial por cinco (5) días continuos ejecutado en el momento de la fiscalización una vez sea constatada la presunta comisión del ilícito.
5. El contribuyente que no exhiba la licencia de actividades económicas o la licencia provisional, en un lugar visible del establecimiento el comprobante de declaración de pago del último periodo, uso conforme de bomberos, así como el uso conforme emitido por la Dirección de planeamiento y control urbano, y el visto bueno ambiental, será sancionado con multa en bolívares equivalente a cincuenta (50) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela
6. El contribuyente o responsable que no exhiba, presente o consigne, los libros, reportes, registros, facturas, cierres de caja, inventarios, cuentas bancarias y cualquier otro medio de pago existente, y otros documentos existentes, referentes al impuesto sobre actividades económicas o a su base imponible, exigidos por medio de una fiscalización de deberes formales, mediante investigaciones fiscales y actas de requerimiento que la administración tributaria municipal le solicite en los plazos establecidos, será sancionado con multa en bolívares equivalente a cincuenta (50) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, y cierre temporal del establecimiento por cinco (5) días continuos
7. El contribuyente que no proporcione la información requerida por la administración tributaria sobre actividades relacionadas con las de terceros, será sancionado con multa en bolívares que oscilar a entre el equivalente a cincuenta (50) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela y el equivalente a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.
8. Quien realice incorporación o extensión de nuevos ramos de actividad sin la realización previa de los trámites establecidos en la presente ordenanza, será sancionado con multa en bolívares que oscil ara entre el equivalente a cincuenta (50) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela y el equivalente a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.
9. Quien realice traslado del establecimiento o cambio de domicilio sin la realización previa de los trámites establecidos en la presente ordenanza, será sancionado con multa en bolívares que osc ilara entre el equivalente a cincuenta (50) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela y el equivalente a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.
10. El contribuyente que no comunique los cambios ocurridos en la titularidad de la licencia de actividades económicas otorgada a un determinado sujeto pasivo, regulado por esta ordenanza, de los trámites establecidos en la presente ordenanza, será sancionado con multa en bolívares que oscilara entre el equivalente a cincuenta (50) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela y el equivalente a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.
11. Quienes dejaren de comunicar en el lapso previsto, la cesación del ejercicio de la actividad para la cual obtuvo la licencia de actividades económicas establecida en la presente ordenanza, de los trámites establecidos en la presente ordenanza, será sancionado con multa en bolívares que oscilará entre el equivalente a cincuenta (50) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela y el equivalente a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

12. El contribuyente que no comparezca ante la Administración Tributaria Municipal cuando esta se lo solicite, será sancionado con multa en bolívares equivalente a cincuenta (50) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.
13. El contribuyente, responsable o administrador, que impida por sí mismo o por tercera persona el acceso a locales, oficinas o lugares donde deban desarrollarse las facultades de fiscalización será sancionado con multa en bolívares equivalente a cincuenta (50) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, así como también a clausura temporal del establecimiento por diez (10) días continuos.
14. Quien dejare de presentar las planillas de Impuesto sobre la Renta para visto y devolución será sancionado con multa en bolívares equivalente a cincuenta (50) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.
15. Quien dejare de presentar en el lapso establecido en la declaración definitiva anual, la cual corresponde dentro del primer mes siguiente a la fecha de vencimiento del año civil, será sancionado con multa en bolívares equivalente a cincuenta (50) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.
16. Quien incurra en la no renovación de la Licencia en el plazo establecido será sancionado con multa en bolívares que oscilara entre el equivalente a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela y el equivalente a ciento cincuenta (150) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, así como clausura de establecimiento por un lapso de cinco (5) días continuos.
17. Quien proporcione incurra en desacato, será sancionado con multa en bolívares que oscilara entre el equivalente a ciento cincuenta (150) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela y el equivalente a doscientos cincuenta (250) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.
Considerándose como desacato a las órdenes de la Administración Tributaria Municipal:
 - a) La reapertura de un establecimiento comercial o industrial o de la sección que corresponda con violación de una cláusula impuesta por la Administración Tributaria Municipal, no suspendida o revocada por orden administrativa o judicial.
 - b) La inobservancia de la orden de cierre del establecimiento en los casos previstos en esta ordenanza.
 - c) La destrucción, alteración o remoción de los avisos, sellos, precintos o cerraduras colocados por la administración tributaria municipal, o la realización de cualquier operación destinada a desvirtuar la colocación de avisos, sellos, precintos o cerraduras, no suspendida o revocada por orden administrativa o judicial.
 - d) La utilización, sustracción, ocultación o enajenación de bienes o documentos que queden retenidos en poder del presunto infractor, en caso que hayan adoptado medidas cautelares.
 - e) La presentación de todo documento o cualquier escrito ante la Administración Tributaria Municipal, en el cual se demuestre la falsedad del mismo.

Artículo 4. Se reforma el artículo 116, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 116.- La unidad de cálculo para el impuesto de actividades económicas previsto en esta ordenanza se hará utilizando la unidad de cuenta dinámica del tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela vigente. El pago del impuesto solo deberá ser efectuado en su equivalente en bolívares (Bs.), de conformidad con lo establecido en los artículos 13 y 14 de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela bajo el N° 6.755 Extraordinario, de fecha 10 de agosto de 2023. Para la aplicación de las sanciones, se observará lo previsto en el artículo 15 de la referida ley.

Artículo 5. Se reforma el artículo 117, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 117.- A los fines de determinar el valor de las tasas administrativas a las que hace referencia esta ordenanza, se tomarán los valores establecidos en la Ordenanza General de Tasas por Servicios Administrativos Municipales del Municipio Naguanagua.

Artículo 6. Se reforma el artículo 121, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 121.- La presente ordenanza se denominará Ordenanza de Reforma Parcial a la Reforma de Ordenanza de Actividades Económicas, de Industria, Comercio, Servicios y de Índole Similar del Municipio Naguanagua del Estado Carabobo.

Artículo 7. Se reforma el artículo 122, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 122.- Queda reformada parcialmente la Ordenanza de Reforma de Impuesto sobre Actividades Económicas, publicada en Gaceta Municipal del Municipio Naguanagua Número 072 Extraordinario, de fecha veintiuno (21) de enero de 2025.

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO CARABOBO**



MUNICIPIO NAGUANAGUA

EL CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO DE NAGUANAGUA, en uso de sus facultades legales establecidas en el artículo **95**, numeral **1**, de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, en concordancia con los artículos **5** y **19** de la Ordenanza sobre Instrumentos Jurídicos Municipales, **SANCIONA** la siguiente:

**ORDENANZA DE REFORMA PARCIAL A LA REFORMA DE ORDENANZA DE
IMPUESTOS SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS, DE INDUSTRIA, COMERCIO,
SERVICIOS Y DE ÍNDOLE SIMILAR DEL MUNICIPIO NAGUANAGUA DEL ESTADO
CARABOBO**

**TÍTULO I
Disposiciones Generales**

**CAPÍTULO I
Del Impuesto, hecho imponible y su objetivo**

Artículo 1.- La presente ordenanza tiene por objeto el establecimiento y regulación del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicio y de índole similar ejercidas en jurisdicción del municipio Naguanagua del estado Carabobo, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, desarrollado en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, concatenado con la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios y el Código Orgánico Tributario.

Artículo 2.- El hecho imponible del impuesto sobre actividades económicas, se causará por el ejercicio habitual y/o temporal de cualquier actividad con fines lucrativos y de carácter independiente, bien fuere industrial, comercial, económica, de servicio o de índole similar, realizada por personas naturales y/o jurídicas en o desde la jurisdicción del municipio Naguanagua. Aun cuando dichas actividades se realicen sin la previa obtención de la respectiva Licencia de Actividades Económicas, sin perjuicio de las sanciones que por esa razón le sean aplicables.

Parágrafo Único: A los efectos de esta ordenanza se considera:

1. **Actividad Económica:** Toda actividad que busque la obtención de un beneficio material mediante la inversión de dinero, trabajo, bienes o recursos físicos, materiales o humanos. Actividad que por su naturaleza busca ganancia, utilidad, beneficio lucro o rendimiento.
2. **Actividad Industrial:** Toda actividad dirigida a producir, obtener, transformar, ensamblar o perfeccionar uno o varios productos naturales o sometidos previamente a otro proceso industrial preparatorio.

3. **Actividad Comercial:** Toda actividad que tenga por objeto la circulación y distribución de bienes y productos; entre productores, entre productores y consumidores o entre consumidores, para la obtención de lucro o ganancia, así como, toda actividad económica cuyo objeto es la ejecución de actos de comercio, considerados como tales, por la legislación mercantil vigente y cuya finalidad es de carácter lucrativo; independientemente de la forma mercantil en la que se encontraran constituidos.
4. **Actividad de Servicio:** Toda actividad que comporte, principalmente, prestaciones de hacer, sea que predomine la labor física o la intelectual; incluyendo en este renglón los suministros de agua, electricidad, gas, telecomunicaciones, hotelería y turismo, aseo urbano, entre otros; así como, la distribución de billetes de lotería, bingos, casinos y demás juegos de azar. No se considerarán servicios, a los fines del impuesto regulado por esta ordenanza, los prestados bajo relación de dependencia y/o subordinación.
5. **Actividad Económica de Índole Similar:** Toda actividad económica que busque la obtención de un beneficio material mediante la inversión de dinero, trabajo, bienes o recursos físicos, materiales o humanos a la actividad que por su naturaleza busca ganancia, utilidad, beneficio o rendimiento especialmente en dinero, que por su naturaleza no pueda ser considerada industrial, comercial o de servicios.
6. **Comercio Mayorista:** Toda actividad de compra-venta de mercancías, cuyo comprador no es consumidor final de la mercancía. La compra con el objetivo de vendérsela a otro comerciante o a una empresa manufacturera que la emplee como materia prima para su transformación en otra mercancía o producto. Esta actividad también es conocida como, “comercio al por mayor” o “comercio al mayor”.
7. **Comercio Minorista:** Toda actividad de compra-venta de mercancías cuyo comprador es el consumidor final de la mercancía, es decir, quien la usa o consume la mercancía. Esta actividad también es conocida como, “comercio al por menor”, “comercio al menor” o comercio detallista
8. **Actividad sin fines de lucro:** Toda actividad cuyo beneficio económico obtenido es reinvertido al objeto de asistencia social u otro similar a ésta, y en el caso de que la actividad sea ejercida por una persona jurídica el beneficio económico obtenido no podrá ser repartido entre sus socios.

Artículo 3.- A los fines de esta ordenanza se considera que la actividad económica es ejercida en jurisdicción del municipio, cuando una o varias de las operaciones o actos que la determinen, han ocurrido en algún establecimiento comercial, industrial o de índole económica similar, ubicada en o desde la jurisdicción del municipio Naguanagua.

Para determinar la ocurrencia del hecho imponible, y consecuentemente el cobro del tributo se tomarán en consideración los siguientes aspectos:

1. Que el ejercicio de la actividad económica, industrial, comercial, de servicios y de índole similar, sea realizada en un establecimiento o sede permanente ubicada en esta jurisdicción, aun cuando posea agentes o vendedores que recorran otros municipios ofreciendo los productos generados por esa actividad. En ese caso toda actividad y movimiento económico que se genere, deberá referirse al establecimiento aquí ubicado y el impuesto a la actividad económica se pagará en el municipio Naguanagua.

2. Que la actividad económica, industrial, comercial, de servicios y de índole similar se realice en un establecimiento o sede permanente ubicado en esta jurisdicción; pero si además quien ejerce la actividad posee sede, establecimiento o empresas corresponsales que sirvan de agentes, distribuidores, vendedores o representantes en jurisdicción de otro u otros municipios, la actividad realizada se dividirá de manera de imputar a cada sede o establecimiento, la actividad y el movimiento económico generado en la jurisdicción respectiva, y en el municipio Naguanagua el impuesto deberá pagarse por la actividad y sobre el monto del movimiento económico imputado a la o las sedes o establecimientos ubicados en esta jurisdicción. En este último caso, para imputar el ejercicio de la actividad y determinar el monto del movimiento económico correspondiente a la o las sedes o establecimientos ubicados en este municipio, se podrá tomar en cuenta la forma de facturar y contabilizar las operaciones y otros aspectos relevantes a tal fin.
3. Cuando quien ejerza la actividad económica, industrial, comercial, de servicios y de índole similar, tenga su sede o establecimiento permanente en otro municipio, pero que vende sus productos en el municipio Naguanagua, podrá deducirse del impuesto a pagar en éste, el impuesto pagado en el municipio donde tiene la sede la industria. En caso de que la venta de sus productos se realice en más de un municipio, sólo podrá deducirse el impuesto pagado por ejercicio de la actividad industrial proporcional a los bienes vendidos en cada municipio, pero en ningún caso la cantidad a deducir podrá exceder de la cantidad del impuesto que le corresponda pagar por la actividad ejercida en la jurisdicción del municipio sede de la industria.
4. Cuando quien ejerza la actividad económica, industrial, comercial, de servicios y de índole similar, cuya sede se encuentre en jurisdicción del municipio Naguanagua, pero que sin embargo, venda los bienes producidos en otro u otros municipios distintos al municipio Naguanagua, el impuesto a pagar en jurisdicción del municipio Naguanagua, tendrá como base imponible todos los ingresos brutos independientemente de donde se efectúen las ventas que generaron los ingresos.
5. Las personas naturales o jurídicas que ejerzan de forma permanente actividad económica, industrial, comercial, de servicios y de índole similar, de representación, ventas o distribución de productos de consumo masivo, a los fines de determinar la ocurrencia del hecho imponible, se le tendrá como establecimiento o sede permanente su domicilio fiscal, conforme a los registros llevados por ante el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).
6. Cuando se trata de la actividad económica, industrial, comercial, de servicios y de índole similar que se ejecuten en esta jurisdicción, por quienes no tengan su sede permanente en el municipio Naguanagua, pero actúen directamente, se considerará que el hecho imponible ha ocurrido en esta jurisdicción, si la contratista ha permanecido en el municipio por un período igual o superior a los tres meses, sea éste continuos o discontinuos o que la obra o el servicio sea contratado por personas diferentes, durante el año gravable. Para el caso que no se superare el lapso antes indicado o no fuere posible determinar el lugar de la ejecución del servicio, se entenderá ejercida la actividad en la jurisdicción del municipio donde la empresa tenga su sede. En caso del contrato de obra, queda incluida en la base imponible el precio de los materiales que sean provistos por el ejecutor.
7. En el caso de las actividades de transporte entre varios municipios, será gravable en el municipio Naguanagua, el servicio de transporte contratado en esta jurisdicción, siempre que acá se encuentre ubicado el establecimiento permanente de la empresa encargada de prestar el servicio.

8. El servicio de telefonía fija se considerará prestado en el municipio Naguanagua, cuando el equipo desde donde se realice la llamada, este ubicado en esta jurisdicción.
9. El servicio de telefonía móvil se considerará prestado en el municipio Naguanagua, cuando el usuario, sea persona natural o jurídica, esté domiciliado en esta jurisdicción, entendiéndose como lugar de domicilio, el que aparezca en la factura correspondiente.
10. Los servicios de televisión por cable, internet, satelital y otros similares, se considerará prestado en el municipio Naguanagua, cuando el usuario, sea persona natural o jurídica, esté domiciliado en este municipio, entendiéndose como lugar de domicilio del usuario, el que aparezca en la factura correspondiente.
11. Cuando se trate de procesos de industrialización o transformación de productos provenientes de las actividades de agricultura, cría, pesca o actividad forestal, bien sea ejecutado por persona natural o jurídica, serán gravados en el municipio Naguanagua, cuando esa actividad secundaria, sea ejecutada en su jurisdicción.

Parágrafo Primero.- A los fines de determinar la atribución de ingresos entre el municipio Naguanagua y otras jurisdicciones municipales, debido a tributos causados por contribuyentes, se aplicarán los factores de conexión, establecido en el artículo 223 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

Parágrafo Segundo.- Se entiende por establecimiento permanente, una fábrica, sucursal, oficina, taller, almacén, tienda, obra en construcción, instalación o montaje, centro de actividades, minas, canteras, bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción; el suministro de servicios a través de máquinas y otros elementos instalados en el municipio, por empleados o personal contratado para tal fin; las agencias, representaciones de mandantes ubicadas en el extranjero, sucursales y demás lugares de trabajo, mediante los cuales se ejecuten actividades económicas en la jurisdicción del municipio Naguanagua.

Artículo 4.- Las normas tributarias contenidas en esta ordenanza, se interpretarán con arreglo a todos los métodos admitidos en derecho, atendiendo a su fin y su significación económica, pudiéndose llegar a resultados restrictivos o extensivos de su contenido.

Artículo 5.- El ejercicio de la potestad tributaria municipal se rige por los principios de legalidad, justicia, equidad, integridad territorial, coordinación, armonización, cooperación, solidaridad, concurrencia, corresponsabilidad, progresividad, generalidad, buena fe, productividad, capacidad contributiva, no retroactividad, no confiscación, eficiencia, eficacia, celeridad, transparencia, simplicidad y seguridad jurídica.

TÍTULO

De la Obligación Tributaria

CAPÍTULO I

Del Sujeto Activo del Impuesto sobre Actividades Económicas

Artículo 6.- El sujeto activo de la obligación tributaria que se causa en razón al régimen impositivo previsto en la presente ordenanza, es la Administración Tributaria, ejercida por la Dirección de Hacienda de la Alcaldía Bolivariana del Municipio Naguanagua.

CAPÍTULO II

Del Sujeto Pasivo del Impuesto sobre Actividades Económicas

Artículo 7.- Es sujeto pasivo del Impuesto sobre Actividades Económicas el obligado al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea en calidad de contribuyente o de responsable, las personas naturales o jurídicas, así como las entidades o colectividades que constituyen una unidad económica que, directamente o a través de un tercero, ejerzan actividades económicas, de industria comercio, servicio o de índole similar con fines de lucro o de remuneración, generadoras del hecho imponible en o desde la jurisdicción del municipio Naguanagua, ya sea en forma permanente o eventual, asociada, independiente o mancomunada.

En consecuencia, a los efectos de la liquidación y pago de impuesto regido por esta ordenanza, tales contribuyentes o responsables, deberán computar dentro del movimiento económico de sus respectivos ejercicios, el monto de los ingresos brutos que le correspondan, como resultados producto de las actividades realizadas en jurisdicción del municipio Naguanagua. Igual tratamiento se aplicará a los consorcios, como agrupaciones empresariales, constituidas por personas jurídicas, que tengan por objeto realizar una actividad económica específica en forma mancomunada.

Artículo 8.- Son sujetos pasivos del impuesto establecido en la presente ordenanza:

1. Las personas naturales o jurídicas que ejerzan de forma habitual y/o temporal en o desde la jurisdicción del municipio Naguanagua, de cualquier actividad económica con fines de lucro de carácter independiente.
2. Las personas naturales o jurídicas designadas como agentes de retención o percepción por esta ordenanza.
3. Los demás responsables solidarios determinados como tales en el Código Orgánico Tributario, aplicado de manera supletoria.

Artículo 9.- Son contribuyentes del Impuesto sobre Actividades Económicas, las personas naturales o jurídicas que, estando inscrita en el Registro de Contribuyentes, cumplan con los siguientes supuestos:

1. Ejerzan o desarrollen de forma habitual o temporal en o desde la jurisdicción del municipio Naguanagua, cualquier actividad económica con fines de lucro de carácter independiente, asociada o mancomunada.
2. Personas jurídicas o entidades colectivas, sujetos de derecho, que constituyan una unidad económica, que ejerza de forma habitual o temporal en la jurisdicción del municipio Naguanagua, cualquier actividad económica con fines de lucro en cabeza de sus socios, dispongan de patrimonio y tengan autonomía funcional.

Artículo 10.- A los fines de esta ordenanza, se consideran sujetos pasivos en calidad de responsables, aquellos que sin tener el carácter de contribuyentes deben por disposición expresa de esta ordenanza, cumplir con las obligaciones atribuidas a los contribuyentes. Son sujetos pasivos en calidad de responsables, los agentes de retención y los demás que determine el Código Orgánico Tributario.

Parágrafo Único: Serán solidariamente responsables con el impuesto previsto en esta ordenanza, aquellas personas que contraten para la prestación de servicios y/o ejecución de obras en la jurisdicción del municipio, a personas naturales o jurídicas cuyo domicilio sea diferente al municipio Naguanagua.

CAPÍTULO II

De la Base Imponible

Artículo 11.- La base imponible para el cálculo del impuesto será el monto de los ingresos brutos efectivamente percibidos durante el ejercicio fiscal correspondiente por el desarrollo de las actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar que se ejerzan o que se consideren ejercidas en o desde la jurisdicción del municipio Naguanagua, de acuerdo a los criterios establecidos por esta ordenanza. Para la determinación de la base imponible y presentar la declaración de los ingresos brutos, se considerarán como tales los siguientes:

1. Para quienes ejerzan actividades industriales, comerciales o actividades económicas de índole similar, la base imponible se determinará tomando el monto de sus ingresos brutos de las operaciones efectuadas durante el ejercicio anual.
2. Para quienes realicen operaciones bancarias, de capitalización, de ahorro y préstamo, de financiamiento o actividades bursátiles; el monto de los ingresos brutos son los provenientes de los intereses, descuentos, operaciones cambiarias, comisiones, servicios por tarjetas de crédito, explotación de servicios y cualesquiera otros ingresos accesorios, incidentales o extraordinarios, provenientes de las actividades realizadas por estas personas jurídicas. No se considerarán como tales, las cantidades que reciban en calidad de depósitos.
3. Para las empresas de seguros, se consideran ingresos brutos el monto de las primas recaudadas netas de devoluciones, el producto de sus inversiones, la participación en las utilidades de las reaseguradoras, las comisiones pagadas por reaseguradoras, los intereses provenientes de operaciones financieras, los salvamentos de siniestros y otras percepciones por servicios.
4. Para las empresas reaseguradoras, el monto del ingreso bruto será el resultante de las primas retenidas (primas aceptadas menos primas retrocedidas) netas de anulaciones, salvamento de siniestros, así como, el producto de la explotación de sus servicios.
5. Para los agentes comisionistas, agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, corredores de seguro, agencias de viaje, concesionarios de estaciones de servicios de gasolina y demás contribuyentes que perciban comisiones o demás remuneraciones similares, se entenderá como ingreso bruto sólo el monto de los honorarios, comisiones o demás remuneraciones similares que sean percibidas. A los efectos de determinar su ingreso bruto, se tomará el valor de las facturas respectivas o en los manifiestos de importación o exportación que gestionen o trafiquen dichos agentes, administradoras, corredoras y concesionarios.
6. Para quienes realicen en forma permanente actividades económicas relacionadas con la distribución y venta de productos de consumo masivo, utilizando transportes automotores para su comercialización, la base imponible se determinará tomando el monto de los ingresos brutos de sus operaciones efectuadas durante el ejercicio anual.

Parágrafo Primero: No se considerarán como parte del ingreso bruto, para la determinación de la base imponible, las que así determine la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

Parágrafo Segundo: El impuesto a pagar según cada actividad, podrá estar constituida por una alícuota o un monto fijo, que estará establecido en el Clasificador de Actividades Económicas que forma parte integral de la presente ordenanza.

Artículo 12.- El municipio, mediante iniciativa del Alcalde, por medio de ordenanza podrá establecer rebajas o beneficios fiscales imputables a la base imponible del impuesto sobre actividades económicas, con las condiciones, procedimientos, lapsos y porcentajes respectivos, a los contribuyentes que realicen:

1. Actividades industriales, comerciales y/o de servicios destinadas a la exportación.
2. Obras, servicios o aportes mediante proyectos de interés público municipal e institucional.

También podrán concederse rebajas en el impuesto sobre actividades económicas, industriales, comerciales y de índole similar, de al menos un treinta por ciento (30%) del monto a pagar, en los siguientes casos:

1. Contribuyentes que realicen labores permanentes de saneamiento, mantenimiento y/o mejoras en los espacios del municipio.
2. Contribuyentes que ejerzan actividades económicas en el municipio, a través de organizaciones socio productivas comunitarias, que permitan la promoción y desarrollo social y participativo en las comunidades.
3. Contribuyentes que ejerzan actividades que coadyuven al desarrollo socioeconómico del municipio, conforme a lo establecido en los planes de desarrollo nacional.

Artículo 13.- Se entiende por ingresos brutos, todos los proventos o caudales que de manera regular reciba el contribuyente o establecimiento permanente, por causa relacionada con las actividades económicas gravadas, siempre que no se esté obligado a restituirlo a las personas de quienes hayan sido recibidos o a un tercero, y que no sean consecuencia de un préstamo o de otro contrato semejante.

TÍTULO III

De los Sujetos Pasivos Especiales

CAPÍTULO

Disposición General

Artículo 14.- Los sujetos pasivos calificados como especiales y notificados en forma expresa, de tal condición, por La Dirección de Hacienda de la Alcaldía, deberán sujetarse a las normas que regulan sus actuaciones contenidas de este Título, relacionados con la declaración, beneficios y pago de sus obligaciones tributarias, el cumplimiento de sus deberes como Agentes de Retención del impuesto sobre actividades económicas y la sanción que acarrea el incumplimiento de tal obligación.

CAPÍTULO II

De la Calificación de Sujetos Pasivos Especiales

Artículo 15.- Podrán ser calificados como sujetos pasivos especiales, sometidos al control, fiscalización y sanción por parte de la Administración Tributaria del Municipio Naguanagua, las personas jurídicas que hubieren obtenido ingresos brutos debido al desarrollo de actividades económicas imponibles dentro del municipio, igual o superior a trescientos doce (312) veces equivalente a la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela, conforme a su última declaración jurada mensual o en cualquiera de las tres (3) últimas declaraciones formuladas.

Parágrafo único: A efectos de establecer los montos de ingresos brutos por actividad económica a que se refiere el presente artículo, privará, de ser el caso, la estimación efectuada por la Administración Tributaria, a partir de los procedimientos de verificación y fiscalización tributaria que se ejecuten a tales efectos, así como de la información impositiva que se pudiera obtener de la declaración voluntaria efectuada por el contribuyente sujeto a la calificación.

Artículo 16.- La calificación de sujeto pasivo especial, deberá ser efectuada de manera formal, mediante la emisión de una resolución administrativa, previo el cumplimiento de la condición establecida en el artículo anterior. Dicha resolución será dictada por el Director de Hacienda de la Alcaldía.

Artículo 17.- La calificación surtirá pleno efecto jurídico a partir de la debida notificación formal que haga el Director de Hacienda de la Alcaldía, a la persona jurídica pasiva especial calificada como tal, mediante la respectiva resolución administrativa.

Artículo 18.- La calificación como sujeto pasivo especial de una persona jurídica ubicada dentro de la jurisdicción del municipio Naguanagua, impone la obligación de retener en sus operaciones diarias y comunes con sociedades mercantiles que realicen el hecho imponible gravable a tenor de lo previsto en la presente ordenanza, el impuesto causado en esta jurisdicción y de acuerdo con la alícuota correspondiente establecida en el Clasificador de Actividades Económicas.

Parágrafo primero: La retención formulada, deberá ser presentada y declarada por el sujeto pasivo especial dentro de los quince (15) días continuos del mes siguiente, a aquel en que se haya efectuado, ante la Dirección de Hacienda o en las oficinas que la mencionada Dirección disponga para tales efectos, sin perjuicio de la habilitación de medios y/o mecanismos electrónicos para tales efectos.

Parágrafo segundo: El incumplimiento de los deberes establecidos en el presente artículo, será sancionado mediante la imposición de multas en bolívares que estarían comprendidas en el equivalente a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda con mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela hasta seiscientos (600) veces el tipo de cambio oficial de la moneda con mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, dependiendo de los atenuantes y agravantes apreciados por la Administración Tributaria del Municipio Naguanagua aplicada al sujeto pasivo especial.

CAPÍTULO III

De los Deberes y Derechos de los Sujetos Pasivos Especiales

Artículo 19.- La calificación como sujeto pasivo especial de una persona jurídica ubicada dentro del municipio, confiere el derecho de gozar un beneficio fiscal en base a los ingresos que sean presentados a la Tesorería Municipal derivados de la actividad propia del agente retenedor, determinándose dicho beneficio en base a percentiles que pueden ir del 3%, 5%, 10% y 15% imputables al total del importe que deban cancelar los sujetos pasivos especiales por concepto de la ejecución de sus actividades económicas propias, previa resolución acordada por la Dirección de Hacienda Municipal, quien efectivamente, realizará la designación formal.

CAPÍTULO IV

De la Pérdida y/o Revocatoria de la Calificación De Sujetos Pasivos Especiales

Artículo 20.- Perderán la calificación de sujetos pasivos especiales:

1. Los sujetos pasivos especiales que se extingan con su liquidación o entren en proceso de quiebra, y/o gocen del beneficio de atraso.
2. Los sujetos pasivos especiales, que, luego de un proceso de reconsideración administrativo, sean excluidos como tal de la calificación originaria.

TÍTULO IV

De las Actividades de Agricultura, Cría, Pesca y Actividad Forestal

CAPÍTULO I

De la Imposición y Exoneración de las Actividades de Agricultura, Cría, Pesca y Actividad Forestal

Artículo 21.- Las actividades de agricultura, cría, pesca y actividad forestal serán gravadas con el impuesto sobre actividades económicas, siempre que dichas actividades constituyan procesos de transformación, industrialización, distribución, comercialización de los productos agrícolas, pecuarios, avícolas, pesqueros y forestales.

Artículo 22.- Están exentas del pago del impuesto establecido en esta ordenanza, las actividades primarias de agricultura, cría, pesca y la actividad forestal.
Se consideran actividades primarias, a los fines de esta ordenanza:

1. En el caso de las actividades agrícolas: los procesos de producción, cosechado, trillado, secado, conservación y almacenamiento de los frutos.
2. En el caso de las actividades forestales: los procesos de tumba, cortado, descortezado, aserrado, secado y almacenamiento.
3. En el caso de las actividades pecuarias, avícolas y pesqueras: los procesos de matanza o beneficio, conservación y almacenamiento.

Artículo 23.- Para ejercer en la jurisdicción del municipio Naguanagua las actividades de agricultura, cría, pesca y actividad forestal, se deberá obtener la Licencia de Actividades Económicas, cumpliendo para ello con los requisitos y procedimientos establecidos en el Título V de esta ordenanza e inscribirse en el Registro de Información de Contribuyentes y Responsables de las Actividades Económicas.

TÍTULO V

Del Registro de Información de Contribuyentes y Responsables del Impuesto sobre Actividades Económicas, la Obtención y Suspensión de la Licencia

CAPÍTULO I

Del Registro de Información de Contribuyentes y Responsables del Impuesto sobre Actividades Económicas

Artículo 24.- La Administración Tributaria Municipal tiene la obligación de crear un Registro de Contribuyentes, con el objeto de determinar la cantidad, la ubicación y las características de los establecimientos industriales, comerciales, de servicio o de índole similar que operen habitualmente en jurisdicción del municipio Naguanagua.

El Registro de Contribuyentes deberá contener entre otros, los siguientes datos:

1. Identificación del contribuyente.
2. Tipo de actividad ejercida.
3. Ubicación del establecimiento.

4. Situación de sus obligaciones tributarias.

Artículo 25.- La Administración Tributaria Municipal llevará un registro actualizado de Contribuyentes y Responsables del Impuesto sobre Actividades Económicas, en la jurisdicción del municipio Naguanagua. Todas aquellas personas naturales y jurídicas que desde o en la jurisdicción del municipio Naguanagua ejerzan actividades económicas, deberán inscribirse ante la Administración Tributaria Municipal, incluyendo aquellas que estuvieran exoneradas o exentas de pago del impuesto, de conformidad con lo dispuesto en esta ordenanza.

Artículo 26.- El Registro de Información de Contribuyentes y Responsables de las Actividades Económicas referido, se formará con las especificaciones contenidas en los expedientes de las licencias de actividades económicas, otorgadas por la Administración Tributaria Municipal de conformidad con el procedimiento previsto en esta ordenanza y se organizará de modo que permita:

1. Determinar el número de contribuyentes y/o responsables del impuesto regulado por esta ordenanza, su ubicación, el número y tipo de licencia de actividades económicas correspondiente y cualquier otro elemento que permita identificar y ubicar al sujeto pasivo del impuesto.
2. Controlar los derechos pendientes a favor del Fisco Municipal, por concepto del impuesto sobre actividades económicas regulado por esta ordenanza, de las multas, intereses y demás accesorios del impuesto aplicables.
3. Identificar a los contribuyentes y/o responsables del impuesto sobre actividades económicas que por cualquier causa hayan modificado, suspendido o cesado en el ejercicio de sus actividades, así como registros de contribuyentes y/o responsables que hayan dejado de pagar el impuesto y sus accesorios.

Artículo 28.- La Administración Tributaria Municipal realizará, con periodicidad no menor de dos (2) años, un censo de contribuyentes y responsables, comparará sus resultados con el Registro de Información de Contribuyentes y de Responsables de las Actividades Económicas, a los fines de efectuar los ajustes que resulten necesarios.

Para completar y mantener actualizado el Registro, la Administración Tributaria Municipal podrá realizar inspecciones fiscales permanentes, utilizar la información catastral, los datos censales, las suscripciones de servicios públicos y los registros de organismos oficiales.

Artículo 29.- Las empresas públicas o privadas que suministren servicios de energía eléctrica, gas, agua potable, teléfono y aseo urbano, deberán comunicar obligatoriamente a la Administración Tributaria Municipal, el número de identificación de los suscriptores del servicio y el tipo de tarifa residencial, comercial o industrial del cual gozan. La información deberá enviarse anualmente a la Dirección de Hacienda de la Alcaldía Bolivariana de Naguanagua.

Artículo 30.- La exclusión de contribuyentes del Registro de Información de Contribuyentes por impuesto sobre actividades económicas, de industria, comercio, servicios, o de índole similar, solo se hará después que la Administración Tributaria Municipal hubiese verificado y hecho constar mediante acta que, efectivamente se ha cesado en el ejercicio de las actividades o que se ha notificado al contribuyente la cancelación de la licencia.

CAPÍTULO II

Del Procedimiento para obtener la Licencia de Actividades Económicas

Artículo 31.- Quienes vayan a ejercer actividades económicas en forma permanente, en la jurisdicción del Municipio Naguanagua, deberán solicitar y obtener previamente de la Administración Tributaria Municipal, la respectiva Licencia de Actividades Económicas, que le autoriza al ejercicio de la actividad y conforme al procedimiento previsto en esta ordenanza.

Parágrafo Primero: Los sujetos pasivos, que no cumplan con alguno de los recaudos exigidos en esta ordenanza para la obtención de la licencia para el ejercicio de actividades económicas de manera permanente; y no perturben la moral pública, la buenas costumbres, así como la paz comunal, se le podrán otorgar una licencia de actividades económicas de formar temporal, según criterio establecido por la Administración Tributaria Municipal y por un período no mayor a un (1) año, pudiendo ser renovada, según sea la conducta del sujeto pasivo, quedando sometido a la forma de pago exigida en los artículos 53 y 54 de esta ordenanza.

Parágrafo Segundo: Los sujetos pasivos residenciados o domiciliados en el municipio Naguanagua, que no tengan licencia de actividades económicas, deberán cumplir con todos los requisitos establecidos en esta ordenanza para su obtención. La licencia autoriza la instalación, ejercicio y desarrollo de actividades económicas, en un sitio o un inmueble determinado, en la forma y condiciones establecidas en ella.

Parágrafo Tercero: El pago del impuesto establecido en este capítulo, el contribuyente lo formula bajo el Principio de Licitud Presuntiva, lo cual significa que la Dirección de Hacienda, presume que la actividad económica que se autoriza o se licencia, en principio, es lícita y conforme a los requisitos formales que exige el procedimiento de otorgamiento de la licencia de actividades económicas, salvo prueba en contrario, el contribuyente queda sujeto a las sanciones previstas en la presente ordenanza.

Parágrafo Cuarto. La simple tramitación de la licencia no constituye una autorización o permiso tácito para el ejercicio de actividades económicas en la jurisdicción del municipio Naguanagua; en consecuencia, la Administración Tributaria Municipal podrá suspender el ejercicio de tales actividades, hasta que el interesado obtenga la respectiva licencia.

Artículo 32.- Para la expedición de la licencia es necesario que se dé cumplimiento a las previsiones sobre zonificación, salubridad y seguridad pública establecidas en el ordenamiento municipal y nacional. La expedición de la licencia se negará cuando la instalación del establecimiento o el ejercicio de las actividades, por su índole o situación, pudieren alterar el orden público, perjudicar la salud, perturbar la tranquilidad de los vecinos o cuando infrinjan otras disposiciones legales vigentes o representen un obstáculo para la ejecución de obras públicas nacionales, estatales o municipales.

Artículo 33.- Cuando la actividad económica se ha de ejercer en un inmueble cuya zonificación no lo permite y existan proyectos de cambios de zonificación debidamente certificados por la Dirección de Planeamiento y Control Urbano, se otorgará una licencia temporal, que luego será canjeada por una licencia definitiva o permanente, una vez que el Concejo Municipal sancione la ordenanza que contemple el cambio de la zonificación. A estos contribuyentes, solo se les cobrará impuesto que hayan causado durante los últimos cuatro (4) años.

Artículo 34.- La licencia de actividades económicas deberá solicitarse por escrito en los formularios especiales, que al efecto elabore y autorice la Administración Tributaria Municipal.

En los formularios de solicitud deberá expresarse:

1. En caso de ser el solicitante persona natural: sus nombres y apellidos completos, cédula de identidad, nacionalidad, domicilio y número del Registro de Información Fiscal (RIF).
2. En el caso de ser el solicitante persona jurídica: la razón o denominación social, siglas o nombre comercial si las tuviere, con indicación de su clase, objeto, si pertenece a entidad privada, estatal o mixta, y el número de Registro de Información Fiscal (RIF).
3. La identificación, nacionalidad y dirección del propietario o representante legal del establecimiento; si la actividad se llevara a cabo en un establecimiento o sede.
4. La clase o clases de actividades que ejercerán, conforme a la denominación y codificación que reciben en el Clasificador de Actividades Económicas de esta ordenanza.
5. La ubicación y dirección exacta del inmueble donde va a funcionar el establecimiento o se ejercerá la actividad, con indicación del número de catastro.
6. El capital social suscrito y horario de trabajo.
7. La distancia a que se encuentra el inmueble de los más próximos bares, clínicas, hospitales, dispensarios, institutos educacionales, funerarias, expendedores de combustibles, iglesias u otros templos religiosos.
8. Para el caso de que la actividad a ejercerse fuese eventual, la estimación de ingresos brutos para el período en que se ejercerá la actividad.
9. Cualesquiera otras exigencias previstas en esta ordenanza, su reglamento o en otras disposiciones legales o reglamentarias.

Parágrafo Único: A los fines de la determinación inicial, liquidación y pago del impuesto anticipado correspondiente al primer ejercicio económico, será utilizada la estimación de ingresos brutos solicitada en el numeral 8 de este artículo, salvo que ésta sea inferior al mínimo tributario, caso en el que se le aplicará este.

Artículo 35.- Con la solicitud de licencia, se deberán presentar los siguientes documentos:

1. Copia de la inscripción en el registro correspondiente y copia del acta constitutiva y estatutos sociales de la persona jurídica, si fuere el caso.
2. Constancia de pago de la tasa administrativa por tramitación.
3. Constancia expedida por la Dirección de Planeamiento y Control Urbano de que el inmueble en el cual se desarrollará la actividad, tiene una zonificación cuyo uso es compatible con la misma, según las disposiciones de zonificación, urbanismo y arquitectura vigentes.
4. Número de inscripción en el Registro de Información Fiscal.
5. Certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos.
6. Evidencia de pago de los impuestos municipales que apliquen.
7. Copia de la cédula catastral, en caso de ser propietario del inmueble; contrato de arrendamiento o documento similar, donde conste el derecho al uso del inmueble.
8. Constancia de cancelación del monto tributario, según el Código Clasificador de Actividades, de acuerdo a la actividad económica a ejercer.
9. Solvencia de aseo emitida por el ente administrativo competencia en la materia.
10. Cualquier otra exigencia que la administración tributaria considere pertinente.

Cuando se trate de establecimientos para ejercer actividades de **expendio de especies alcohólicas**, deberá presentarse constancia de haberse cumplido con los requisitos que exigen las normas municipales y/o nacionales vigentes en la materia y autorización del Consejo Comunal.

Cuando se trate de actividades para cuyo ejercicio, las leyes o reglamentos nacionales exigen el permiso o autorización previa de alguna autoridad nacional o estatal, deberá presentarse la constancia de haber obtenido dicho permiso o autorización, salvo en los casos en que las normas aplicables, exijan previamente la licencia municipal.

Parágrafo Primero: Toda persona jurídica que requiera la Licencia de Actividades Económicas Definitiva, deberá obtener previamente la conformidad de uso debidamente expedida por la Dirección de Planeamiento y Control Urbano.

Toda persona jurídica que requiera la Licencia de Actividades Económicas Temporal, deberá obtener previamente la factibilidad de uso debidamente expedida por la Dirección de Planeamiento y Control Urbano.

A los fines de la emisión de la conformidad de uso y de la factibilidad de uso, deberá el solicitante reunir los requisitos que a tal efecto indique la Dirección de Planeamiento y Control Urbano, así como de conformidad con los requerimientos establecidos en la Ordenanza sobre Procedimientos para la Construcción y Edificación del Municipio Naguanagua.

Parágrafo Segundo: Toda persona jurídica que ejerza cualquier tipo de actividad en el municipio Naguanagua, así esté exenta o exonerada del impuesto establecido en esta ordenanza, tiene la obligación de solicitar por escrito su respectiva licencia de actividades económicas.

Artículo 36.- En aquellos casos en los cuales se trate del ejercicio de actividades económicas llevadas a cabo por contratistas para la ejecución de obras y/o prestación de servicios, de manera temporal; y cuyo domicilio no se encuentre en la jurisdicción del municipio Naguanagua, deberán solicitar ante la Administración Tributaria Municipal, su respectiva licencia de actividades económicas temporal, antes de iniciar sus actividades en el municipio. En este caso, el contribuyente deberá informar a la Administración Tributaria Municipal para obtener su licencia, lo siguiente:

1. La fecha de iniciación de sus actividades en la jurisdicción del municipio Naguanagua.
2. La dirección o ubicación en la cual ejercerá la actividad económica.
3. El período de duración de sus actividades en el municipio.
4. La solicitud deberá expresar los datos exigidos en el artículo 34 acompañado de los documentos previstos en el artículo 35 de esta ordenanza.
5. Identificar la(s) persona(s) que los contraten, con los siguientes datos según sea el caso: los exigidos en los numerales 1 y 2, del artículo 34 acompañado de los documentos previstos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 35, así como la dirección de los mismos.

Artículo 37.- La tasa administrativa deberá ser pagada previamente a la presentación de la solicitud de la licencia de actividades económicas y del pago del impuesto regulado esta ordenanza, en la Oficina Receptora de Fondos Municipales.

Artículo 38.- Aun cuando la licencia sea negada o el solicitante no complete el procedimiento de tramitación, éste no tendrá derecho a la devolución de lo pagado por concepto de tasa.

Artículo 39.- Cuando se trate de actividades económicas ejercidas a través de varios establecimientos, la licencia deberá solicitarse para cada establecimiento, aun cuando los propietarios o responsables del mismo exploten o ejerzan, simultánea y separadamente, otros establecimientos de igual o diferente naturaleza.

Artículo 40.- A los fines de la obtención y expedición de la licencia, se consideran establecimientos distintos:

1. Los que pertenezcan a personas diferentes, aun cuando funcionen en un mismo local y ejerzan la misma actividad.
2. Los que no obstante de ejercer un mismo ramo de actividad económica y estar bajo la responsabilidad de una misma persona, estuvieren ubicados en locales o inmuebles diferentes.

Parágrafo Único: Se considerará como un solo establecimiento o sede, al que funcione en dos o más locales o inmuebles contiguos con comunicación interna, y al que funcione en varios pisos o plantas de un mismo inmueble, siempre que en ambos casos, pertenezcan o estén bajo la responsabilidad de un mismo contribuyente y/o responsable y exploten la misma la actividad económica.

Artículo 41.- Si la Administración Tributaria Municipal encontrare que la solicitud de licencia no cumple los requisitos exigidos en los artículos 34, 35 y 36, según sea el caso, devolverá la misma al interesado para que subsane los errores u omisiones observadas y consigne nuevamente la solicitud.

Artículo 42.- Si la solicitud cumple con los requisitos y documentos exigidos para su presentación, se admitirá y se procederá a numerarse por orden de ingreso, dejando constancia de la fecha de recepción y se extenderá un comprobante al solicitante, con indicación del número y de la fecha en que se le informará sobre su petición, dentro del plazo indicado en el artículo 43 de la presente ordenanza.

Artículo 43.- Una vez admitida la solicitud, se estudiará y verificará si en ella se cumplen las disposiciones previstas en esta ordenanza, leyes, reglamentos y otros instrumentos jurídicos de carácter nacional, estatal y municipal. Se decidirá sobre la solicitud de otorgamiento de licencia, concediéndola o negándola, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de admisión de la misma. Transcurrido este lapso, el solicitante deberá acudir a la Administración Tributaria, a los fines de recibir la correspondiente decisión.

En caso de negativa, la resolución correspondiente deberá ser motivada, cumpliendo con todas las formalidades previstas por la legislación nacional y municipal. La licencia de actividades económicas deberá colocarse en el inmueble o lugar donde se ejerza la actividad económica, en sitio visible, a los fines de la fiscalización municipal.

Parágrafo Único: La Administración Tributaria Municipal sólo podrá exigir el cumplimiento de las obligaciones y establecer las sanciones previstas en los términos de la presente ordenanza, a partir de la fecha del otorgamiento de la licencia; salvo que el sujeto pasivo hubiere iniciado actividades generadoras del impuesto sobre actividades económicas, sin haber solicitado y obtenido previamente de la Administración Tributaria Municipal la respectiva licencia, en cuyo caso serán exigibles a partir de la fecha de inicio de sus actividades.

Artículo 44.- Cuando el contribuyente pretenda incorporar una actividad económica distinta a aquélla para la cual se le otorgó la licencia, o en los casos de cambio de actividad económica, o cambio del domicilio o sitio autorizado, deberá cumplir con el procedimiento previsto para la obtención de la licencia de actividades económicas, y adicionalmente a los recaudos exigidos para la solicitud de la licencia, el solicitante deberá presentar a la Administración Tributaria Municipal, la solvencia municipal vigente a la fecha de la notificación del cambio.

Artículo 45.- La licencia de actividades económicas tiene carácter personal e intransferible, tendrá una vigencia de tres (03) años calendarios contados a partir de la fecha de su emisión, sin perjuicio del pago de la tasa anual por mantenimiento, y otorga al contribuyente el derecho de ejercer la actividad económica en la forma, condiciones y finalidad para la cual fue otorgada, según la resolución contentiva de la misma.

Parágrafo Único: La renovación de las licencias de actividades económicas procederá de manera automática, debiendo el solicitante, bajo declaración jurada sobre el efectivo cumplimiento de los requisitos y trámites establecidos, previo pago del impuesto y accesorios que correspondan. Queda a salvo la facultad de la autoridad tributaria municipal, de revisar, en cualquier momento, la veracidad de la declaración realizada por la persona solicitante.

Artículo 46.- La venta o cesión de las cuotas de participación o de las acciones de sociedad mercantil, el traspaso, venta o cesión del establecimiento comercial, industrial, de servicios o de índole similar, deberá ser participada a la Administración Tributaria Municipal por el vendedor o cedente, dentro de quince días (15) continuos siguientes a la inscripción en el Registro correspondiente, a los efectos de la actualización respectiva de los datos en el Registro de Contribuyentes y Responsables de las Actividades Económicas.

La operación de venta, traspaso o cesión, no requiere la expedición de una nueva licencia, siempre que se continúe con el ejercicio de las mismas actividades económicas autorizadas, en el mismo inmueble o sitio, pero se solicitará el cambio de datos en los formatos que a tal efecto suministre la Administración Tributaria, al cual se acompañarán los siguientes recaudos:

1. Documento de venta, cesión o traspaso de las cuotas de participación o acciones de la sociedad mercantil, o el documento de venta, cesión o traspaso del fondo de comercio, debidamente registrado.
2. Documento de venta, cesión o traspaso del inmueble, debidamente registrado.
3. Solvencia municipal a la fecha de la notificación de la venta, cesión o traspaso.

Artículo 47.- En todo caso, el adquirente o cesionario por cualquier título del establecimiento o sociedad mercantil dedicado a ejercer las actividades económicas, será solidariamente responsable con su causante, de las cantidades que éste adeudare al Fisco Municipal por concepto del impuesto establecido en la presente ordenanza, y conforme a lo previsto en el Código Orgánico Tributario.

Artículo 48.- La cesación de las actividades económicas deberá ser comunicada a la Administración Tributaria Municipal por el contribuyente o responsable, a objeto de su exclusión o suspensión temporal en el Registro de Contribuyentes y Responsables del impuesto sobre actividades económicas. A la solicitud de exclusión del registro, se acompañarán los siguientes documentos:

1. Solvencia municipal vigente a la fecha de la notificación de la cesación de actividades económicas a la Administración Tributaria Municipal.
2. Carta explicativa de las razones de la solicitud de exclusión del Registro de Contribuyentes o Responsables de Actividades Económicas.

La exclusión o suspensión temporal se hará después de verificado el contenido de la notificación que se hiciera y de los documentos que la acompañan. La exclusión o suspensión temporal prevista en el presente artículo, podrá ser realizada de oficio por la Administración Tributaria Municipal, cuando haya verificado que la actividad económica para la cual se otorgó la licencia, no ha sido ejercida por el contribuyente o responsable, según el Registro de Contribuyentes y Responsables de las Actividades Económicas, llevados por esta dependencia.

Artículo 49.- La alteración en cualquiera de los datos exigidos en los artículos 34, 35, y 36 de esta ordenanza deberá ser comunicada por el contribuyente o responsable del impuesto regulado por esta ordenanza a la Administración Tributaria Municipal. La comunicación deberá hacerse dentro de los quince (15) días continuos siguientes a la fecha en que se produjeron las alteraciones.

CAPÍTULO III

De la Suspensión Temporal o Definitiva de Licencia de Actividades Económicas

Artículo 50.- La Administración Tributaria Municipal ejercida por la Dirección de Hacienda podrá suspender temporalmente la licencia de actividades económicas en los casos siguientes:

1. Por petición del contribuyente o responsable, mediante solicitud motivada, con indicación el plazo por el cual se solicita la suspensión.
2. Como sanción impuesta en los casos de violación de las disposiciones de otorgamiento de la licencia de actividades económicas, según el procedimiento establecido en la presente Ordenanza; así como, por incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ordenanza.
3. Cuando en el ejercicio de las actividades por su índole o situación, alteren el orden público, perjudiquen la salud, perturben la tranquilidad de los vecinos o cuando infrinjan otras disposiciones legales vigentes o representen un obstáculo para la ejecución de obras públicas nacionales, estatales o municipales.

Parágrafo Único: Cuando la cesación de actividades económicas fuere solicitada por el contribuyente o responsable deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en el artículo 48 de la presente ordenanza.

Artículo 51.- La licencia de actividades económicas quedará sin efecto jurídico alguno y verificándose su cancelación definitiva, en los siguientes casos:

1. Cuando haya cesado el ejercicio de la actividad económica, por cualquier causa y se haya producido la notificación prevista en la presente ordenanza.
2. Cuando por decisión del órgano competente se ordenare la cancelación definitiva de la licencia, por infracción a alguno de los deberes y/u obligaciones previstas en esta ordenanza o cualquier otro incumplimiento de las obligaciones tributarias.
3. Cuando la Administración Tributaria haya verificado la realización de actividades económicas distintas a las autorizadas por medio de la licencia de actividades económicas otorgadas, por parte de quienes se encuentren inscritos en el Registro de Contribuyentes y Responsables de las Actividades Económicas.
4. Cuando no cumplan con las normas de frentes y fachadas establecidas para los sitios y locales donde se realiza la actividad económica, según la ordenanza o decreto dictada al efecto.

TÍTULO VI

De la Declaración del Impuesto sobre Actividades Económicas, de Industria, Comercio, Servicios y de Índole Similar

CAPÍTULO I

De la Declaraciones de quienes ejercen actividades en forma permanente

Artículo 52.- El impuesto sobre actividades económicas, de industria, comercio, servicios y de índole similar, será declarado y liquidado sobre los ingresos gravables obtenidos por los contribuyentes o sujetos pasivos durante el ejercicio económico que corresponda y de conformidad a lo dispuesto en esta ordenanza. Los sujetos pasivos obligados al pago del impuesto sobre actividades económicas, presentarán la declaración definitiva de los ingresos brutos, así como, la realización de pagos anticipados.

Los pagos anticipados de impuestos referidos en este Artículo, se harán sobre la base de los ingresos brutos percibidos en el mes calendario inmediatamente anterior al mes objeto del pago anticipado.

Parágrafo Único: Quienes no hubieren cumplido un (1) año ejerciendo actividades económicas gravadas por esta ordenanza, presentarán la declaración definitiva de sus ingresos brutos por el período que hayan ejercido sus actividades económicas, debiendo indicar la fecha en que iniciaron el ejercicio de las mismas.

Artículo 53.- Los pagos anticipados establecidos en el artículo 52, deberán realizarse dentro de los primeros quince (15) días hábiles del mes calendario siguiente al mes objeto del anticipo.

Artículo 54.- La declaración definitiva de los ingresos brutos obtenidos en el año fiscal finalizado deberá ser presentada ante la Administración Tributaria Municipal, en el lapso establecido por la administración tributaria municipal.

Artículo 55.- La declaración definitiva del impuesto, así como los pagos anticipados establecidos en esta ordenanza, se realizarán en los formularios que autorice y elabore la Administración Tributaria Municipal para tal fin, en base a la cual se procederá al pago del impuesto correspondiente, sus accesorios y autoliquidación del mismo.

Artículo 56.- Todo sujeto pasivo obligado al pago del impuesto previsto en esta ordenanza, deberá presentar a la Administración Tributaria Municipal contabilidad detallada de sus ingresos por actividad, cualquiera sea el instrumento financiero a través del cual perciba sus ingresos.

Artículo 57.- Quienes sean sujetos pasivos del impuesto sobre actividades económicas y que gocen de algunas de las exenciones o exoneraciones del mismo previstas en esta ordenanza, presentarán la declaración definitiva de los ingresos provenientes del ejercicio de sus actividades económicas, incluidas las exentas y las exoneradas.

Artículo 58.- La declaración definitiva de los ingresos brutos para el pago del impuesto sobre actividades económicas, de industria, comercio, servicios y de índole similar, debe hacerse por ante la Administración Tributaria Municipal, esta declaración debe contener:

1. La relación del monto de los ingresos brutos efectuadas durante el ejercicio comprendido entre el primero (1ero) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del año a declarar, por cada una de las actividades económicas gravadas por esta ordenanza.
2. El monto del impuesto que corresponda pagar por cada una de las actividades económicas determinado de conformidad con las disposiciones de esta ordenanza.
3. Cualquier otro documento o datos que pudieren ser requeridos por la Administración Tributaria Municipal. La declaración definitiva de ingresos brutos se hará con sujeción a los requerimientos exigidos en los modelos elaborados por la Administración Tributaria Municipal y que esta suministre a tales efectos.

CAPÍTULO II

De la Declaración y Pago de quienes ejerzan Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios y de Índole Similar de forma Temporal en el Municipio

Artículo 59.- Aquellas personas obligadas al pago del impuesto previsto en esta ordenanza, causado por el ejercicio de actividades económicas de forma temporal en la jurisdicción del municipio Naguanagua, deberán presentar ante la Administración Tributaria Municipal, una declaración definitiva de los ingresos brutos obtenidos una vez finalizado el correspondiente periodo o ejercicio temporal y efectuar el correspondiente pago del impuesto causado.

Parágrafo Único. A los fines de esta ordenanza se entiende por ejercicio temporal las actividades que se realizan en forma ocasional, discontinua y por períodos no superiores al ejercicio fiscal.

Artículo 60.- La declaración y pago a la que se refiere el artículo anterior deberá ser presentada y efectuado el pago dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, una vez terminado el período del ejercicio temporal de las actividades económicas ejercida; y en los formularios que la Administración Tributaria disponga a tales efectos.

CAPÍTULO III

De la Declaración y Pago de quienes ejerzan Actividades Económicas, de Industria, Comercio, Servicios y de Índole Similar, como Transeúntes en el Municipio

Artículo 61.- A los fines de esta ordenanza se entiende por transeúnte, toda persona natural o jurídica que sin tener licencia de actividades económica ni establecimiento permanente, ejecute actividades económicas, de industria, comercio, servicios y de índole similar en la jurisdicción del municipio Naguanagua, bien sea que, actúen a través de representantes o comisionistas o de forma directamente; y siempre que, la permanencia en el municipio Naguanagua sea por un período superior al ejercicio fiscal.

Parágrafo Único: A tales efectos el transeúnte queda obligado a presentar una declaración del monto del o los contrato(s) a ejecutar o ejecutados y a pagar el correspondiente impuesto causado por su actividad económica en la jurisdicción del municipio Naguanagua, y en los formularios que la Administración Tributaria disponga a tales efectos.

Artículo 62.- A los fines de la declaración prevista en el **Capítulo I del Título VI** de la presente ordenanza, se realizará conforme a los siguientes procedimientos:

1. Para la determinación o autoliquidación del impuesto del ejercicio económico que se inicia, se presentará la declaración de los ingresos brutos, obtenidos en el ejercicio anterior, los cuales serán la base imponible para la autoliquidación inicial. Esta declaración se presentará en el lapso establecido por la administración tributaria municipal.
2. Al finalizar el ejercicio económico respectivo, el monto del impuesto estimado se ajustará tomando como base imponible los ingresos brutos obtenidos durante el ejercicio que se trate.
3. Para realizar el ajuste, el contribuyente previamente a la presentación de la declaración del siguiente ejercicio, deberá autoliquidar el monto del impuesto definitivo, sobre la base de la declaración definitiva de los ingresos realmente obtenidos durante el ejercicio que finaliza, y si el monto liquidado fuese mayor a la cantidad pagada como impuesto inicial, pagará la diferencia en una sola porción antes de presentar la nueva declaración; deberá acompañar copia desglosada del comprobante de pago.
4. Cuando el impuesto se origine en actividades similares realizadas a través de dos o más establecimientos distintos ubicados en el municipio Naguanagua, se deberá hacer una autoliquidación para cada establecimiento y actividad.
5. Cuando realizado el ajuste final, los anticipos pagados resultaren mayores al monto del impuesto del ejercicio, esta diferencia se imputará a la determinación inicial del impuesto correspondiente al siguiente ejercicio económico.

TÍTULO VII

De la Autoliquidación, Liquidación y Pago del Impuesto sobre Actividades Económicas, de Industria, Comercio, Servicios y de Índole Similar

CAPÍTULO I

De la Determinación y Autoliquidación del Impuesto

Artículo 63.- El monto del impuesto sobre actividades económicas, de industria, comercio, servicios y de índole similar, se determinará aplicando a la base imponible la alícuota correspondiente a la base imponible, representada por los ingresos brutos obtenidos por los contribuyentes en razón a la actividad económica ejercida en o desde la jurisdicción del municipio Naguanagua, y de acuerdo con el Clasificador de Actividades Económicas de la presente ordenanza. A los efectos de fijar la base de cálculo del impuesto establecido en esta ordenanza, solamente será deducible del monto de los ingresos brutos obtenidos durante el período objeto de la declaración, lo siguiente:

1. Los descuentos y las devoluciones de mercancías que sean realizadas en el mismo mes o en los tres (3) meses anteriores, según las prácticas habituales del comercio.
2. Las cuentas incobrables comprobadas, las cuales, deben reunir los siguientes requisitos:
 - 2.1. Que provenga de operaciones propias del negocio.
 - 2.2. Que su monto se haya tomado en cuenta para computar las ventas brutas declarables.
 - 2.3. Que se haya descargado contablemente en el período que se declara, en razón de la insolvencia del deudor y sus fiadores, o porque su monto no justifique los gastos de cobranza.
3. Lo pagado por concepto de actividades económicas sometidas al pago de regalías o gravadas con impuestos al consumo selectivo o sobre actividades económicas específicas, debidos a otro nivel político territorial.
4. Las devoluciones de bienes o anulaciones de contratos de servicio, siempre que se haya reportado como ingreso la venta o servicio objeto de la devolución.
5. Aquellas deducciones que determine la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y no previstas en esta ordenanza.

Artículo 64.- Cuando se ejercieren varias actividades clasificadas en distintos códigos de actividad económica, el impuesto previsto en esta ordenanza se determinará aplicando a los ingresos brutos generados por cada actividad, la alícuota que corresponda a cada una de ellas, según el Clasificador de Actividades Económicas de la presente ordenanza. Cuando no sea posible determinar la base imponible o ingresos brutos provenientes del ejercicio de cada actividad, el impuesto mencionado se determinará y liquidará aplicando la alícuota más alta de las actividades económicas ejercidas, a la totalidad del ingreso.

Artículo 65.- Cuando el monto del impuesto determinado sobre la base del movimiento económico representado por los ingresos brutos, sea inferior al señalado como mínimo tributario en el Clasificador de Actividades Económicas, el monto del impuesto a pagar será la cantidad mínima que se establezca, para cada caso, como mínimo tributario, en el Clasificador de Actividades Económicas.

El mínimo tributable, solo será aplicable cuando en forma previa y expresa se determine a través de las declaraciones de los sujetos pasivos del impuesto regulado por esta ordenanza y de la autoliquidación o de la liquidación de oficio del mismo, que el monto del impuesto calculado conforme a las disposiciones de este capítulo, sea inferior a aquel.

Quienes no hayan tenido actividad económica sin haber hecho la correspondiente notificación a la Administración Tributaria Municipal dentro de los lapsos previstos en esta ordenanza y pretendan suspender temporalmente o excluir su licencia de actividades económicas del Registro de Contribuyentes y Responsables, deberán presentar ante la Administración Tributaria Municipal la correspondiente declaración y pagar el impuesto correspondiente, así como, los accesorios a los que hubiere lugar.

En ningún caso podrá aplicarse el mínimo tributario sin cumplir previamente el procedimiento de autoliquidación o el de liquidación de oficio, en la forma prevista en esta ordenanza.

Artículo 66.- El monto del impuesto causado, salvo las excepciones legales, se exigirá y se pagará antes del día quince (15) hábiles de cada mes y conforme al procedimiento y formalidad prevista en esta ordenanza.

CAPÍTULO II

De la Determinación y Liquidación de Oficio

Artículo 67.- La Administración Tributaria Municipal, ejercida por la Dirección de Hacienda procederá a determinar y liquidar de oficio, sobre base cierta o sobre base presunta, el impuesto sobre actividades económicas, conforme al procedimiento de determinación de oficio del impuesto previsto en el Código Orgánico Tributario, en cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Cuando por cualquier motivo el contribuyente o responsable dejare de presentar las declaraciones previstas en esta ordenanza.
2. Cuando la declaración ofreciera dudas relacionadas a su veracidad o exactitud.
3. Cuando el contribuyente, debidamente requerido conforme a la ley, no exhiba los libros y documentos pertinentes o no aporte los elementos necesarios para efectuar la determinación.
4. Cuando los libros, registros y demás documentos presentados a la Administración Tributaria Municipal, no reflejen el verdadero patrimonio del contribuyente.
5. Cuando la declaración no esté amparada por documentos, contabilidad u otros medios que permitan, de una u otra forma a la Administración Tributaria Municipal el cálculo del ingreso bruto sobre una base cierta, con el fin de determinar el impuesto.

Artículo 68.- Cuando por cualquier motivo se dejaren de presentar las declaraciones de que se trata en este título, la Administración Tributaria Municipal procederá a determinar y liquidar de oficio, sobre base cierta o base presunta, el impuesto correspondiente, conforme a los procedimientos establecidos en el Código Orgánico Tributario.

Artículo 69.- A los fines de la liquidación de oficio del impuesto previsto en esta ordenanza, de conformidad a las disposiciones precedentes, se procederá de la siguiente manera:

1. Sobre base cierta, con apoyo de los elementos que permitan conocer en forma directa el hecho generador y la base imponible del impuesto.
2. Sobre base presunta, en las siguientes situaciones:

- 2.1. Si a la Administración Tributaria Municipal le fuera imposible obtener los elementos de juicio necesarios para practicar la determinación de oficio sobre base cierta, bien porque fue imposible conocer los hechos causados, bien porque el contribuyente o responsable no le proporcionase éstos a la Administración Tributaria Municipal y esta no los pudiera obtener por sí misma.
En este segundo supuesto, el contribuyente o responsable no tendrá derecho a impugnar la liquidación de oficio, fundándose en hechos o elementos que hubiera ocultado o no exhibido a la Administración Tributaria Municipal, cuando le fue debidamente requerido.
- 2.2. Cuando el contribuyente o responsable hubiere omitido presentar la declaración prevista en el Título VI de esta ordenanza.
- 2.3. Se oponga u obstaculice el acceso a los locales, oficinas o lugares donde deban iniciarse o desarrollarse la revisión fiscal correspondiente, de manera que imposibiliten el conocimiento cierto de las actividades económicas ejercidas y el movimiento económico generado por las mismas.
- 2.4. Lleven dos (2) o más sistemas de contabilidad con distintos contenidos.
- 2.5. No presenten los libros y registros de la contabilidad, la documentación comprobatoria o no proporcionen la información relativa que permita a la Administración Tributaria Municipal sobre base cierta la verificación del ingreso bruto a las actividades económicas ejercidas.
- 2.6. Omisión o alteración del registro de operaciones y/o ingresos obtenidos con ocasión del ejercicio de su actividad económica.

En estos casos subsiste la responsabilidad del contribuyente por las diferencias en cuanto al ingreso bruto, que pudieren corresponder derivadas de una posterior determinación sobre base cierta practicada.

La determinación sobre base presunta puede ser reconsiderada, apelada, pero no puede ser impugnada fundamentándose en hechos que el contribuyente o responsable haber ocultado a la Administración Tributaria Municipal.

Artículo 70.- En los casos de establecimientos cuya organización contable impida ejercer un control sobre sus operaciones se podrá hacer la liquidación de oficio sin perjuicio de ordenarla correspondiente verificación mediante el apostamiento de un funcionario fiscal por un período prudencial, o cualquier otro procedimiento que la Administración Tributaria Municipal considere idóneo.

Artículo 71.- Efectuada la determinación de oficio sobre base cierta o presunta del impuesto sobre actividades económicas, se emitirá una resolución de liquidación del impuesto, la cual, contendrá; el monto del impuesto respectivo para el o los períodos sobre los cuales se practicó la determinación, así como, la forma, lugar y fecha en la cual debe realizarse el respectivo pago de lo debido.

CAPÍTULO III **Del Pago del Impuesto**

Artículo 72.- El pago del impuesto se realizará en las oficinas receptoras de fondos municipales de la Alcaldía del Municipio Naguanagua o en las entidades públicas, privadas o mixtas que la Administración Municipal autorice a este efecto.

En este último caso, el contribuyente deberá consignar ante la Administración Tributaria del Municipio Naguanagua la copia desglosada del comprobante de pago.

Artículo 73.- Cuando el impuesto se cause por actividad económica en forma temporal o en calidad de transeúnte en la jurisdicción del Municipio Naguanagua y el pago del impuesto no se hubiere hecho de forma anticipada, se realizará totalmente en una (1) porción única, conjuntamente con la declaración correspondiente, en la forma establecida en este título.

Artículo 74.- Transcurrido el período de pago previsto en el artículo 53 de la presente ordenanza, los contribuyentes o responsables que no hayan realizado el pago del impuesto causado y regulado por esta ordenanza deberán pagar intereses moratorios, con fundamento a lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

Artículo 75.- El pago del impuesto regulado por esta ordenanza puede ser efectuado por los contribuyentes o por los responsables. También pueden ser efectuados por un tercero, quien se subroga en los derechos, garantías y privilegios del Fisco Municipal en los términos consagrados en el Código Orgánico Tributario.

TÍTULO VIII

De las Exenciones y Exoneraciones

CAPÍTULO I

De las Exenciones

Artículo 76.- Quedan exentos del pago del impuesto sobre actividades económicas establecido en esta ordenanza:

1. Quienes exploten pensiones familiares o residencias estudiantiles, cuya capacidad máxima sea de hasta cinco (5) huéspedes.
2. Las personas naturales o jurídicas, siempre que solo ejerzan actividades educativas de preescolar, básica y diversificada en todas sus especialidades, de conformidad con lo establecido en la Ley de Educación, demás normativas aplicables y que se encuentren debidamente autorizadas por el Ministerio del Poder Popular para la Educación. Pero, aquellos servicios que prestaren centros educativos diferentes a los propios aprobados por el Ministerio de Poder Popular para la Educación, y que formen parte complementaria de la educación preescolar, básica y diversificada, así como, otros servicios de carácter educativos diferentes a los antes mencionados, están obligados al pago del impuesto sobre actividades económicas de conformidad con lo dispuesto por esta ordenanza; calculado sobre los ingresos brutos obtenidos por la prestación de estos servicios diferentes a los autorizados por el Ministerio del Poder Popular para la Educación.
3. Los vendedores ambulantes o eventuales de periódicos, revistas y libros.
4. Las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades de agricultura, cría, pesca y actividad forestal a nivel primario.
5. Las Fundaciones y Sociedades Civiles sin fines de lucro exentas del pago del impuesto sobre la renta.
6. Las Sociedades en las que el municipio sea accionista.
7. Las actividades económicas ejercidas por entes descentralizados del municipio, cualquiera que sea su naturaleza.

8. Las actividades económicas ejercidas por personas jurídicas nacionales o estatales de derecho público.
9. Los profesionales, por el exclusivo ejercicio de su profesión, siempre y cuando sus ingresos brutos anuales no superen treinta y cinco (35) veces el equivalente de la moneda de mayor valor de la publicada por el Banco Central de Venezuela.
10. Las cantinas o cafetines que funcionen en las Instituciones Educativas y Deportivas, inscritas ante el Ministerio del Poder Popular para la Educación, exceptuando franquicias o empresas consolidadas.
11. Las personas con discapacidad comprobada que ejerzan actividades de comercio residentes en el municipio Naguanagua.
12. Las Fundaciones y Asociaciones sin fines de lucro, cuando realicen actividades de comercio ambulante o eventual, a través de los cuales, se genere beneficios directos a la comunidad del municipio Naguanagua debidamente comprobados.
13. Las personas naturales o jurídicas cuya actividad principal sea la participación en la optimización de la gestión integral del manejo de residuos y desechos sólidos.
14. Las personas naturales o jurídicas cuya actividad principal sea la reincorporación al ciclo productivo, como materia prima, de los materiales aprovechables que resulten segregados de los residuos sólidos.
15. Las personas naturales o jurídicas cuya actividad principal sea la asistencia social y beneficencia pública, cuando no distribuyan ganancias, beneficios de ninguna naturaleza o parte de su patrimonio, ni realicen pago a título de reparto de utilidades.
16. Las personas naturales o jurídicas cuya actividad principal sea la construcción de viviendas de interés social, siempre que la actividad se ejecute en el municipio en el cual tenga su establecimiento permanente el beneficiario.
17. Las personas naturales o jurídicas cuya actividad principal sea el desarrollo de actividades productivas en zonas económicas especiales debidamente constituidas.

CAPÍTULO II

De las Exoneraciones

Artículo 77.- El Alcalde o Alcaldesa, podrá exonerar total o parcialmente el impuesto establecido en esta ordenanza, mediante decreto, a los sujetos pasivos que realicen las siguientes actividades económicas:

1. Empresas que se establezcan por primera vez en la jurisdicción del municipio Naguanagua. En este caso, solo podrá otorgarse la exoneración del pago por un (1) año.
2. Actividades benéficas.
3. Actividades ecológicas y ambientales.
4. Actividades deportivas no profesionales.
5. Empresas nacionales o extranjeras que incorporen bienes o insumos con tecnología de punta en los trabajos de transporte masivo en sistemas subterráneos y/o superficiales en la jurisdicción del municipio Naguanagua.
6. Empresas que se dediquen a fabricar en la jurisdicción del municipio Naguanagua productos con tecnología de punta, en el ramo de partes eléctricas y/o electrónicas para computadoras, celulares, satélites, equipos médicos y quirúrgicos.

Parágrafo Primero: Las exoneraciones serán concedidas con carácter general, a favor de todos los que se encuentren en los supuestos y condiciones establecidos en esta ordenanza y cumplan con los requisitos fijados por el Alcalde o Alcaldesa. Los respectivos decretos de exoneración deberán señalar las condiciones, plazos, requisitos y controles requeridos, a fin de que se logren las finalidades de política fiscal perseguidas en el orden coyuntural, sectorial y municipal.

Parágrafo Segundo: Sólo podrán gozar de las exoneraciones previstas en este artículo, quienes durante el período de goce de tales beneficios den estricto cumplimiento a las obligaciones establecidas en esta ordenanza y al decreto que las acuerde.

Parágrafo Tercero: La exoneración establecida en el numeral 6 de este artículo, podrá ser prorrogada, a solicitud del interesado, hasta por un lapso de tiempo igual al inicialmente concedido.

Parágrafo Cuarto: Podrán conceder rebajas al impuesto sobre actividades económicas, industriales, comerciales, de servicios y de índole similar, de al menos un treinta por ciento (30%) en los siguientes casos:

- a) Contribuyentes que realicen labores permanentes de saneamiento, mantenimiento y/o mejoras en espacios del municipio.
- b) Contribuyentes que ejerzan actividades económicas en el municipio, a través de organizaciones sociales productivas comunitarias, que permitan la promoción y desarrollo social y participativo en las comunidades.
- c) Contribuyentes que ejerzan actividades que coadyuven al desarrollo socioeconómico del municipio, conforme a lo establecido a los planes de desarrollo nacional.

Artículo 78.- El plazo de las exoneraciones establecidas en el artículo anterior, no podrá exceder de cuatro (4) años, prorrogable por un (1) período igual o menor al ejercicio de sus funciones.

Artículo 79.- Quienes soliciten el beneficio fiscal de la exoneración, deberán obtener la licencia de actividad económica, previamente a la formalización de su solicitud, ante la Administración Tributaria Municipal, para que sean declarados exonerados o no, del impuesto establecidos en la presente ordenanza y quedarán sujetos al cumplimiento de los demás deberes formales.

Artículo 80.- La solicitud de exoneración se hará de forma escrita, debidamente razonada y dirigida al Alcalde o Alcaldesa del municipio Naguanagua. Deberá estar acompañada con documentos y/o medios necesarios, con el objeto de demostrar que la actividad económica a ejecutar puede gozar de la exoneración prevista en la presente ordenanza.

Artículo 81.- El Acuerdo del Concejo Municipal que autorice al Alcalde para conceder el beneficio, deberá ser publicado en la Gaceta Municipal, y las exoneraciones serán acordadas por los plazos y con las formalidades previstas en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y la presente ordenanza.

Artículo 82.- La resolución que otorgue el beneficio de exoneración deberá contener:

1. La identificación de la persona natural o jurídica, a la cual fue concedido el beneficio.
2. La identificación de forma específica de la actividad económica, a la cual se ha concedido la exoneración del pago del impuesto.
3. Especificación si la exoneración fue concedida de forma total o parcial, en este último caso el porcentaje exonerado.
4. La determinación del plazo por el cual fue concedida la exoneración.

Parágrafo Primero: El beneficio de la exoneración acordado a personas naturales o jurídicas, es intransferible.

Parágrafo Segundo: Toda exoneración acordada comenzará y tendrá efecto en el período siguiente al de su otorgamiento. Salvo que la resolución administrativa correspondiente fijara un período diferente.

TÍTULO IX

De la Fiscalización y el Control Fiscal de la Administración Tributaria Municipal

CAPÍTULO I

De las Facultades de Fiscalización

Artículo 83.- La Administración Tributaria Municipal, a través de su órgano competente, tendrá amplias facultades de fiscalización, determinación, vigilancia e investigación a los fines de velar por el cumplimiento de las normas contenidas en la presente ordenanza, así como, en el Código Orgánico Tributario y demás normas aplicables, incluyendo quienes se encuentren dentro de los supuestos de exención y exoneración del impuesto sobre actividades económicas.

Parágrafo Primero: En el ejercicio de las funciones de fiscalización, determinación, vigilancia e investigación, los órganos competentes de la Administración Tributaria Municipal, podrán:

1. Verificar en cualquier momento, el cumplimiento de lo previsto en la presente ordenanza, en el Código Orgánico Tributario y demás normas aplicables al impuesto sobre actividades económicas.
2. Practicar fiscalizaciones e inspecciones en aquellas sedes, establecimientos o lugar en el cual, se ejerza la actividad económica, pudiendo requerir a los contribuyentes o responsables la exhibición de elementos contables u otros documentos que le permitan a la Administración Municipal la verificación del ingreso bruto.
3. Examinar y verificar el contenido de las declaraciones definitivas, anticipadas y estimadas de ingresos brutos, presentadas por los sujetos pasivos del impuesto regulado por esta ordenanza, así como, de las actividades económicas ejercidas por los mismos
4. Examinar los libros, documentos y cualquier instrumento que registren o puedan registrar o comprobar las negociaciones u operaciones que se presuman relacionadas con los datos que deben contener las declaraciones a que se refiere esta ordenanza.
5. Exigir al contribuyente o responsable la exhibición de sus libros y documentos, así como, su comparecencia ante la autoridad administrativa cuando sea requerida, a los fines de proporcionar la información solicitada.
6. Requerir información de terceros que por el ejercicio de sus actividades o de hechos que hayan conocido se relacionen con el ejercicio económico del contribuyente, así como, exigirle la exhibición de la documentación que repose en su poder, que se relacione o vincule con la tributación fiscalizada.
7. Recabar de los funcionarios o empleados públicos de todos los niveles de la organización política del Estado los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.
8. Las señaladas en el Código Orgánico Tributario y demás normas aplicables.

Parágrafo Segundo: La realización de las actuaciones anteriores, serán autorizadas por resolución motivada, dictada por el Alcalde o Alcaldesa o por el Director o Directora de Hacienda.

Parágrafo Tercero: Las informaciones y documentos que la Administración Tributaria Municipal obtenga por cualquier medio tendrán carácter reservado y sólo serán comunicadas a la autoridad judicial a solicitud de la misma o a cualquier otra autoridad en los casos que se establezca legalmente.

Artículo 84.- Cuando el contribuyente o responsable no presente las declaraciones definitivas requeridas en esta ordenanza, o las mismas no contengan los datos exigidos por ella o por las disposiciones reglamentarias que se dicten, sus datos no se correspondan con los que aparezcan en su contabilidad, o cuando el contribuyente o responsable no lleve la contabilidad o la lleve irregular o incorrectamente y no exhiba los libros y documentos; el Alcalde o Alcaldesa, o el Director o Directora de Hacienda, por resolución administrativa, ordenará una fiscalización tributaria, mediante la cual, se deberá calificar las actividades económicas del contribuyente o responsable, estimar su movimiento económico, fijar y liquidar de oficio, de ser el caso, el impuesto correspondiente, sobre base cierta o sobre base presunta, cumpliendo el procedimiento previsto en esta ordenanza, en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal y en el Código Orgánico Tributario, en cuanto le sea aplicable.

Artículo 85. Una vez culminada la revisión tributaria, el auditor actuante levantará un Acta de Fiscalización Tributaria, la cual, será notificada al contribuyente o responsable y contendrá, entre otros, los siguientes requisitos:

1. Lugar y fecha de emisión.
2. Identificación del contribuyente o responsable.
3. Indicación del tributo y los períodos objeto de la revisión y, en su caso los elementos fiscalizados de la base imponible.
4. Hechos u omisiones constatados y métodos aplicados en la fiscalización o revisión fiscal.
5. Discriminación de los montos por concepto de ingresos brutos investigados y de tributos causados y no pagados, así como, los intereses, multas y demás accesorios a los que hubiere lugar, si fuere el caso.
6. Emplazamiento al contribuyente o responsable para que proceda a presentar la declaración omitida o rectificar la presentada, y pagar el tributo resultante e intereses respectivos, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la misma.
7. Firma autógrafa, firma electrónica u otro medio de autenticación del funcionario autorizado.

El procedimiento de fiscalización, así como, las actuaciones que de ella se deriven, se efectuará conforme a lo dispuesto en la presente ordenanza y en el Código Orgánico Tributario, en cuanto le sea aplicable.

Artículo 86.- Aceptado el reparo, se procederá a liquidar el impuesto omitido o rectificado más las multas y recargos de ser el caso, a que hubiere lugar, mediante resolución administrativa dictada por el Director o Directora de Hacienda, en la que también, se le advertirá al contribuyente sobre el causamiento y procedencia de los correspondientes intereses moratorios.

En caso que el contribuyente o responsable se acoja parcialmente al reparo formulado, o a la multa a que hubiera lugar, sólo se aplicará a la parte del tributo que hubiere sido aceptada y pagada, abriéndose el procedimiento sumario a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 87.- Vencido el lapso establecido en el numeral 6 del artículo 85 de esta ordenanza, sin que el contribuyente o responsable hubiere aceptado el reparo y pagado el tributo omitido o rectificado, se dará por iniciada la instrucción del sumario. Al efecto se seguirá el procedimiento previsto en el Código Orgánico Tributario.

Artículo 88.- A los efectos de lo previsto en esta ordenanza, la Administración Tributaria Municipal cuenta con un cuerpo de auditores de fiscalización tributaria, integrado por funcionarios adscritos a la Dirección de Hacienda, cuya función fundamental consiste en llevar a cabo los procedimientos de fiscalización, verificación, vigilancia e investigación a los contribuyentes sujetos a la normativa prevista en esta ordenanza, la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal; y apego estricto a las competencias establecidas en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal y en el Código Orgánico Tributario, en cuanto le sea aplicable.

Artículo 89.- Quienes estén sujetos al pago del impuesto regulado por esta ordenanza deberán exhibir en lugar visible de su establecimiento el comprobante numerado, fechado y sellado por la Administración Tributaria Municipal, de haber presentado la declaración respectiva.

CAPÍTULO II

Del Procedimiento de Fiscalización Tributaria

Artículo 90.- Cuando la Administración Tributaria realice el procedimiento de fiscalización de la obligación tributaria, independientemente de que tal actividad conduzca o no a la aplicación de sanciones, se seguirá el procedimiento previsto en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal y/o el previsto en el Código Orgánico Tributario, en cuanto fuese aplicable. No obstante, la Administración Tributaria podrá verificar el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 83 de esta ordenanza, e imponer las sanciones a que hubiere lugar, de acuerdo con el procedimiento administrativo de verificación establecido en éste Instrumento normativo tributario.

Artículo 91.- Cuando la Administración Tributaria Municipal, realice fiscalizaciones tributarias, así como del cumplimiento de los deberes formales tributarios o de naturaleza administrativa, independientemente de que tal actividad conlleve o no a la aplicación de sanciones, se seguirá el procedimiento administrativo establecido en la presente ordenanza.

Artículo 92.- A los efectos de la presente ordenanza son obligaciones tributarias:

1. Presentar la declaración estimada de ingresos brutos.
2. Presentar la declaración definitiva de ingresos brutos.
3. Llevar los libros y registros contables y especiales exigidos por las normas respectivas.
4. Presentar los libros, registros y demás documentos cuando así sea requerido por la Administración Tributaria.
5. Pagar el anticipo de impuesto calculado en la declaración estimada de ingresos brutos.
6. Pagar el impuesto determinado según la declaración definitiva de ingresos brutos.
7. Pagar los reparos que le sean impuestos.
8. Cualquier otra establecida en la presente ordenanza que por sus características se entienda de naturaleza tributaria.

Artículo 93.- A los efectos de esta ordenanza son obligaciones administrativas:

1. Solicitar y obtener la licencia de actividades económicas.
2. Solicitar y obtener modificaciones a la licencia de actividades económicas.
3. Solicitar y obtener el traslado de la licencia de actividades económicas.
4. Cualquier otra establecida en esta ordenanza que por sus características se entienda de naturaleza administrativa.

Artículo 94.- Los sujetos al pago del impuesto previsto en esta ordenanza deberán llevar contabilidad detallada de sus ingresos y operaciones, conforme a las prescripciones de la legislación nacional. A dicha contabilidad se ajustarán las declaraciones con fines fiscales previstas en esta ordenanza.

Artículo 95.- Efectuada la autoliquidación del impuesto por el contribuyente, por el responsable o por la Administración Tributaria Municipal, el Alcalde o Alcadesa o el Director o Directora de Hacienda, por iniciativa propia o por información evidente que haga presumir evasión fiscal, podrá ordenar examinar las declaraciones, realizar investigaciones administrativas y tributarias, pedir la exhibición de los libros y comprobantes del contribuyente o del responsable, acceder a los sistemas computarizados relacionados con la investigación, así como, requerir cualquier otro documento o información que permita determinar la actividad económica desarrollada por el contribuyente y el movimiento económico del mismo, ello con la finalidad de verificar la exactitud, veracidad y legalidad de los datos suministrados, según los ingresos declarados.

Artículo 96.- Cuando se comprueben alteraciones en cualesquiera de los datos y requisitos exigidos en los artículos relativos a la declaración, se reajustará el impuesto respectivo y se expedirá la correspondiente planilla de liquidación complementaria, o mediante resolución, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a que hubiere lugar, todo de conformidad con lo dispuesto en esta ordenanza y en el Código Orgánico Tributario, en cuanto sea aplicable.

Artículo 97.- Cuando se comprobare que existen impuestos sobre actividades económicas causados y no liquidados o liquidados por un monto inferior al correspondiente, el Alcalde o Alcadesa o el Director o Directora de Hacienda, de oficio o a instancia de parte interesada, ordenará la rectificación del caso; y mediante resolución administrativa, practicará la liquidación complementaria a que hubiere lugar, y expedirá al contribuyente la planilla complementaria respectiva, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar, todo de conformidad a lo dispuesto en la presente ordenanza y en el Código Orgánico Tributario, en cuanto sea aplicable.

Parágrafo Único: Todo reparo fiscal determinado o multa impuesta por la Administración Tributaria Municipal deberá ser pagada por los sujetos pasivos dentro del lapso de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación respectiva, pudiendo celebrarse convenios de pago por el monto del reparo fiscal y/o multa. De no presentarse el contribuyente o responsable en el lapso indicado se considerará la obligación de plazo vencido y por tanto líquida y exigible, pudiendo la Administración Tributaria Municipal interponer ante los tribunales competentes juicio ejecutivo a los fines de exigir el pago de los tributos y sus accesorios, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

Artículo 98.- Los errores materiales que se observen en las liquidaciones del impuesto regulado por esta ordenanza, así como, sus accesorios deberán ser corregidos a petición del contribuyente, del responsable o de oficio por la Administración Tributaria Municipal.

TÍTULO X

CAPÍTULO I

De los Emprendedores

Artículo 99.- Se entiende por emprendedor o emprendedora, todas aquellas personas naturales o jurídicas que ejerzan actividades económicas en el municipio Naguanagua, con capacidades para innovar, de generar bienes y servicios de una forma creativa, metódica, ética, sustentable, responsable y efectiva; y que estén debidamente registrados en el Registro Nacional de Emprendimientos, de conformidad con lo establecido en la Ley para el Fomento y Desarrollo de los Nuevos Emprendimientos. Una vez culminado el periodo de dos (2) años contados a partir de su registro, según lo establecido en la referida Ley, la Administración Tributaria Municipal exigirá al contribuyente la respectiva tramitación de la Licencia de Actividades Económicas.

Artículo 100.- La licencia temporal de emprendimiento será expedida en los supuestos siguientes:

1. Que la actividad económica con fines de lucro ejercida por una o más personas, adquiera su personalidad jurídica con la inscripción en el Registro Nacional de Emprendimiento.
2. Que la emprendedora o emprendedor sea una persona con capacidades para innovar, entendidas estas como las capacidades de generar bienes y servicios de una forma creativa, metódica, ética, sustentable, responsable y efectiva.

Artículo 101.- A los fines de la obtención de la licencia temporal de nuevos emprendimientos, las personas naturales o jurídicas interesadas deberán cumplir y entregar ante la Dirección de Hacienda, los siguientes requisitos:

1. El pago de timbres fiscales (si aplica).
2. Copia de cédula de identidad y de Registro de Información Fiscal (RIF) de la persona natural o de su (s) representante (s) legal (es).
3. Copia de inscripción en el Registro Nacional de Emprendimiento.
4. Copia del contrato de arrendamiento o documento que acredite la titularidad o posesión del inmueble.
5. Croquis de ubicación.
6. Copia del certificado de conformidad emitido por el Cuerpo de Bomberos.
7. Copia de permiso sanitario, certificado médico o manipulación de alimentos emitidos por la Dirección de Salud Regional o Municipal (si aplica).

Artículo 102.- En caso que el contribuyente cumpla con lo establecido en este capítulo, la Administración Tributaria Municipal no podrá exigir el pago de tributos que superen el uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos anualmente, según lo establecido en esta ordenanza, siendo este el único impuesto gravado a las personas naturales o jurídicas que cumplan con lo establecido en este capítulo, de acuerdo a la siguiente tabla de valores:

Parágrafo Único: La obligación establecida en este artículo, deberán presentarse de manera mensual dentro de los primeros quince (15) días del mes, ante las oficinas receptoras del municipio o en las entidades públicas o privadas que se autoricen a tales efectos, tomando como base los ingresos brutos obtenidos en el mes inmediatamente anterior al mes en que deba realizar el pago del impuesto sobre actividades económicas.

TÍTULO XI

Del Régimen de Infracciones y Sanciones Tributarias

CAPÍTULO I De las Sanciones

Artículo 103.- Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones, las contravenciones a la presente ordenanza serán sancionadas con:

**TABLA DE VALORES MÁXIMOS APLICABLES A LOS EMPRENDIMIENTOS
POR RÉGIMEN TRIBUTARIO SIMPLIFICADO (IAE)**

1.

	CATEGORÍAS SEGÚN REGISTRO NACIONAL DE EMPRENDIMIENTOS	Alicuota (%) de Régimen simplificado para Emprendimientos Volumen de ventas anual en TCMMV	
		Hasta 10,000	Más de 10,000
1	MANUFACTURA	0,25%	1%
2	SERVICIOS DE ALIMENTOS Y BEBIDAS, RESTAURANTES Y PUESTOS DE COMIDA NO CONVENCIONAL	0,50%	1%
3	ACTIVIDADES DE ALOJAMIENTO, POSADAS, HOTELES	0,75%	1%
4	ACTIVIDADES Y SERVICIOS A LAS FAMILIAS Y MASCOTAS	0,50%	1%
5	SERVICIOS DE ATENCIÓN DE LA SALUD	0,25%	1%
6	SERVICIOS DE SOPORTE (ADMINISTRATIVO, SEGURIDAD Y OTROS)	0,5%	1%
7	TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO	0,25%	1%
8	ACTIVIDADES FINANCIERAS (CONSULTORÍA, TRADING, CRIPTOMONEDAS)	0,75%	1%
9	COMUNICACIONES, INFORMACIÓN, AUDIOVISUALES, MEDIOS DIGITALES	0,75%	1%
10	ENTRETENIMIENTO, RECREACIÓN Y ARTE	0,75%	1%
11	SERVICIOS DE ENSEÑANZA, FORMACIÓN, CAPACITACIÓN	0,25%	1%
12	SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA, GESTIÓN DE DESECHOS Y ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO	0,25%	1%
13	SERVICIOS PROFESIONALES	1%	1%
14	OTROS SERVICIOS PROFESIONALES (OFICIOS ESPECIALIZADOS Y TÉCNICOS)	0,50%	1%

Multas.

2. Suspensión de Licencia de actividades económicas.
3. Cierre temporal de establecimiento.
4. Revocatoria de Licencia de actividades económicas.
5. Clausura o cierre definitivo del establecimiento.
6. Otras establecidas en el Código Orgánico Tributario aplicado de manera supletoria.

Parágrafo Primero: La aplicación de estas sanciones y su cumplimiento, en ningún caso, dispensa el pago de los impuestos adeudados y de los intereses moratorios y recargos a que hubiere lugar.

Parágrafo Segundo: a los fines de efectuar el pago de las multas establecidas en esta Ordenanza, las cuales se encuentran expresadas en bolívares equivalentes al tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, se utilizará el tipo de cambio que estuviere vigente para el momento del pago.

Artículo 104.- Para la imposición de las multas se tendrá en cuenta:

1. La mayor o menor gravedad de la infracción.

2. Las circunstancias atenuantes o agravantes, conforme a lo previsto en el Código Orgánico Tributario, respecto a las infracciones relacionadas con la obligación tributaria y los deberes formales del contribuyente.
3. Los antecedentes del infractor con respecto a las disposiciones consagradas en la presente ordenanza.
4. La magnitud del impuesto que resultare evadido, como consecuencia de la infracción según fuera el caso.
5. La reincidencia, cuando el sujeto pasivo, después de una sentencia o resolución firme sancionadora, cometiere uno o varios ilícitos tributarios durante los seis (06) contados a partir de aquellos.
6. La capacidad contributiva.

Artículo 105.- Serán sancionados con multa quienes:

1. Ejerzan actividades económicas sin haber obtenido licencia de actividades económicas o licencia temporal (según sea el caso), será sancionado como medida preventiva y de subsanación, con el cierre inmediato del establecimiento por cinco (5) días continuos, hasta tanto el contribuyente obtenga la respectiva licencia, más una multa en bolívares que oscilará entre el equivalente a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela y el equivalente a ciento cincuenta (150) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.
2. El contribuyente que omitiere presentar cualquiera de las declaraciones previstas en la presente ordenanza, será sancionado con multa en bolívares equivalente a cincuenta (50) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela. Así mismo, será sancionado con la clausura temporal del establecimiento por diez (10) días continuos. Por cada nueva infracción de la señalada en este artículo, traerá consigo la imposición de una nueva multa en bolívares equivalente a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, hasta un máximo en bolívares equivalente a ciento cincuenta (150) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.
3. El contribuyente que por acción u omisión cause una disminución de los ingresos tributarios, inclusive mediante el disfrute indebido de beneficios fiscales, será sancionado multa en bolívares que oscilará entre el cien por ciento (100%) y el trescientos por ciento (300%) del tributo omitido.
4. El contribuyente que omitiere llevar los libros y registros exigidos por las leyes y reglamentos, referente a las actividades u operaciones que se vinculan a la tributación, será sancionado con multa en bolívares equivalente a cincuenta (50) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, en caso de nueva infracción se aumentara la multa en bolívares equivalente a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, hasta un máximo equivalente a ciento cincuenta (150) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, conjuntamente con dicha multa se procederá al cierre preventivo del establecimiento comercial por cinco (5) días continuos ejecutado en el momento de la fiscalización una vez sea constatada la presunta comisión del ilícito.
5. El contribuyente que no exhiba la licencia de actividades económicas o la licencia provisional, en un lugar visible del establecimiento el comprobante de declaración de pago del último periodo, uso conforme de bomberos, así como el uso conforme emitido por la Dirección de planeamiento y control urbano, y el visto bueno ambiental, será sancionado con multa en bolívares equivalente a cincuenta (50) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela

6. El contribuyente o responsable que no exhiba, presente o consigne, los libros, reportes, registros, facturas, cierres de caja, inventarios, cuentas bancarias y cualquier otro medio de pago existente, y otros documentos existentes, referentes al impuesto sobre actividades económicas o a su base imponible, exigidos por medio de una fiscalización de deberes formales, mediante investigaciones fiscales y actas de requerimiento que la administración tributaria municipal le solicite en los plazos establecidos, será sancionado con multa en bolívares equivalente a cincuenta (50) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, y cierre temporal del establecimiento por cinco (5) días continuos
7. El contribuyente que no proporcione la información requerida por la administración tributaria sobre actividades relacionadas con las de terceros, será sancionado con multa en bolívares que oscilara entre el equivalente a cincuenta (50) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela y el equivalente a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.
8. Quien realice incorporación o extensión de nuevos ramos de actividad sin la realización previa de los trámites establecidos en la presente ordenanza, será sancionado con multa en bolívares que oscilara entre el equivalente a cincuenta (50) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela y el equivalente a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.
9. Quien realice traslado del establecimiento o cambio de domicilio sin la realización previa de los trámites establecidos en la presente ordenanza, será sancionado con multa en bolívares que oscilará entre el equivalente a cincuenta (50) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela y el equivalente a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.
10. El contribuyente que no comunice los cambios ocurridos en la titularidad de la licencia de actividades económicas otorgada a un determinado sujeto pasivo, regulado por esta ordenanza, de los trámites establecidos en la presente ordenanza, será sancionado con multa en bolívares que oscilara entre el equivalente a cincuenta (50) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela y el equivalente a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.
11. Quienes dejaren de comunicar en el lapso previsto, la cesación del ejercicio de la actividad para la cual obtuvo la licencia de actividades económicas establecida en la presente ordenanza, de los trámites establecidos en la presente ordenanza, será sancionado con multa en bolívares que oscilara entre el equivalente a cincuenta (50) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela y el equivalente a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.
12. El contribuyente que no comparezca ante la Administración Tributaria Municipal cuando esta se lo solicite, será sancionado con multa en bolívares equivalente a cincuenta (50) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.
13. El contribuyente, responsable o administrador, que impida por sí mismo o por tercera persona el acceso a locales, oficinas o lugares donde deban desarrollarse las facultades de fiscalización será sancionado con multa en bolívares equivalente a cincuenta (50) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, así como también a clausura temporal del establecimiento por diez (10) días continuos.

14. Quien dejare de presentar las planillas de Impuesto sobre la Renta para visto y devolución será sancionado con multa en bolívares equivalente a cincuenta (50) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.
15. Quien dejare de presentar en el lapso establecido en la declaración definitiva anual, la cual corresponde dentro del primer mes siguiente a la fecha de vencimiento del año civil, será sancionado con multa en bolívares equivalente a cincuenta (50) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.
16. Quien incurra en la no renovación de la Licencia en el plazo establecido será sancionado con multa en bolívares que oscilara entre el equivalente a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela y el equivalente a ciento cincuenta (150) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, así como clausura de establecimiento por un lapso de cinco (5) días continuos.
17. Quien proporcione incurra en desacato, será sancionado con multa en bolívares que oscilará entre el equivalente a ciento cincuenta (150) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela y el equivalente a doscientos cincuenta (250) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela. Considerándose como desacato a las órdenes de la Administración Tributaria Municipal:
 - a) La reapertura de un establecimiento comercial o industrial o de la sección que corresponda con violación de una cláusula impuesta por la Administración Tributaria Municipal, no suspendida o revocada por orden administrativa o judicial.
 - b) La inobservancia de la orden de cierre del establecimiento en los casos previstos en esta ordenanza.
 - c) La destrucción, alteración o remoción de los avisos, sellos, precintos o cerraduras colocados por la administración tributaria municipal, o la realización de cualquier operación destinada a desvirtuar la colocación de avisos, sellos, precintos o cerraduras, no suspendida o revocada por orden administrativa o judicial.
 - d) La utilización, sustracción, ocultación o enajenación de bienes o documentos que queden retenidos en poder del presunto infractor, en caso que hayan adoptado medidas cautelares.
 - e) La presentación de todo documento o cualquier escrito ante la Administración Tributaria Municipal, en el cual se demuestre la falsedad del mismo.

Artículo 106.- Se ordenará la suspensión de la Licencia de Actividades Económicas y cierre temporal del establecimiento o sede, en los siguientes casos:

1. Cuando no ajuste la actividad ejercida a los términos de la licencia que les fue concedida, hasta tanto se produzca la adecuación respectiva
2. Cuando se violen precios máximos de venta, fijados para el expendio de productos en los mercados municipales, si se trata de puestos o locales adjudicados en esos mercados.
3. Cuando el establecimiento o sede fuere vendido, traspasado o enajenado en cualquier forma, sin estar solvente con los impuestos municipales, mientras no se haga efectivo el pago correspondiente.
4. En caso de incumplimiento en el pago anticipado, mientras no se hagan efectivo el pago correspondiente.
5. Cuando esté pendiente el pago de liquidaciones complementarias del impuesto, consideradas como definitiva y firme, producto de revisiones fiscales, reparos, mientras no se haga efectivo el pago correspondiente.
6. Quienes ejerciendo la actividad económica para la cual le fue otorgada la respectiva licencia, alteren o permitan que se altere el orden público, la convivencia, la seguridad de las personas y la paz ciudadana.

7. Cuando no cumplan con las normas de fachadas en los sitios o locales, donde se realiza la actividad económica, según la ordenanza o decreto con competencia en la materia.

Parágrafo Primero: El cierre temporal oscilará entre tres (3) y diez (10) días, el cual se aplicará luego de que transcurrieren los lapsos correspondientes según los procedimientos administrativos establecidos en esta Ordenanza, sin que el contribuyente haya subsanado la falta.

Parágrafo Segundo: La suspensión de la actividad económica y cierre temporal del establecimiento no eximirá al contribuyente sancionado de pagar cuanto adeudare al Fisco Municipal de Naguanagua por concepto del impuesto regulado por esta ordenanza, así como, la multa e intereses a los que hubiere lugar.

Artículo 107.- Son causas suficientes para la revocatoria de la licencia de actividades económicas y clausura de los establecimientos o instalaciones:

1. El ejercicio de la actividad en lugares, rutas u horarios no permitidos o autorizados por Decreto del Alcalde o Alcaldesa, de conformidad con la presente ordenanza.
2. La venta de revistas, periódicos, artículos u objetos que atenten contra el orden público, la moral o las buenas costumbres, así como, artículos de ilícito comercio.
3. El suministro de datos falsos o de adulteración de certificados o recaudos exigidos al hacer la solicitud de la licencia de actividades económicas.
4. La reincidencia en los supuestos establecidos en los artículos 100, 102 y 105 de la presente ordenanza.
5. La comisión por parte del titular de la licencia, de faltas o delitos o actos relacionados con la actividad económica para la cual le fue otorgada la licencia y que sorprenda en la buena fe a los consumidores o usuarios.
6. La venta de productos no autorizados de conformidad con lo dispuesto en la licencia otorgada.
7. La venta de alimentos y bebidas en condiciones insalubres y/o sin la permisología debida.
8. El ejercicio de la actividad económica como intermediario de personas jurídicas que ejerzan el comercio eventual o ambulante.
9. Cuando el contribuyente o responsable incurra en incumplimientos del pago de cualquier obligación tributaria municipal, incluyendo en el atraso en el pago de la tasa correspondiente al aseo urbano domiciliario.

Artículo 108.- La Administración Tributaria Municipal, a través de la Dirección de Hacienda de la Alcaldía Bolivariana del Municipio Naguanagua, podrá proceder al cierre inmediato de aquellos establecimientos en los cuales se estén ejerciendo actividades económicas, ubicadas en zonas no permitidas por la Dirección de Planeamiento y Control Urbano, sin perjuicio del pago del impuesto causado, intereses y multas a que haya lugar; de igual forma, se procederá con aquellos establecimientos que, estando ubicados en zonas permitidas, estuvieren ejerciendo actividades económicas sin la obtención de la correspondiente licencia de actividades económicas.

De todo lo anterior se levantará Acta la cual deberá contener:

1. Nombre del Órgano que emite el acto.
2. Lugar y Fecha donde el acto es dictado.
3. Identificación del contribuyente a quien va dirigido.
4. Dirección del establecimiento objeto del cierre.

5. Expresión sucinta de los hechos que motivaron el cierre del establecimiento y de los fundamentos legales pertinentes.
6. Nombre del funcionario o de los funcionarios actuantes, número de cédula de identidad, firma autógrafa e indicación del cargo que desempeñan.
7. Sello de la oficina correspondiente.

Parágrafo Único: El afectado por la medida de cierre del establecimiento tendrá un lapso de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente del acto de cierre para exponer las defensas y pruebas que considere convenientes por ante la Administración Tributaria Municipal, las cuales deberán ser decididas por ésta en un lapso de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo del escrito respectivo. Contra esta decisión el afectado podrá interponer todos los recursos o acciones dispuestas en las leyes que rigen en la materia.

Artículo 109.- Los contribuyentes que tuvieren con la Administración Tributaria del municipio Naguanagua, deudas por concepto del impuesto sobre actividades económicas o sus accesorios, no podrán participar en concursos, licitaciones, ni celebrar contratos con el municipio o iniciar otra actividad económica en su jurisdicción, sin pagar previamente lo adeudado.

Artículo 110.- Cuando en cumplimiento de lo que al respecto establezca esta ordenanza, el Alcalde o Alcaldesa o el Director o Director de Hacienda, ordenare la revocatoria de la licencia y la clausura del establecimiento de un contribuyente, responsable o sujeto pasivo, éste no quedará eximido de pagar lo que adeudare por concepto del impuesto sobre actividades económicas y sus accesorios.

Artículo 111.- La apropiación indebida de los tributos retenidos o percibidos y la defraudación tributaria serán sancionadas de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario y la Ley Contra la Corrupción.

Parágrafo Único: Se entiende por defraudación tributaria, lo que al respecto establece el Código Orgánico Tributario en su artículo 119 y 120.

TÍTULO XII. De los Recursos

Artículo 112.- Los actos administrativos de efectos particulares de naturaleza tributaria emanados de la Dirección de Hacienda de la Alcaldía Bolivariana del Municipio Naguanagua, podrán ser impugnados mediante el ejercicio de los recursos administrativos previstos en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal vigente.

Artículo 113.- Los actos administrativos de efectos particulares de naturaleza administrativa emanados de la Administración Tributaria del Municipio Naguanagua, podrán ser impugnados mediante el ejercicio de los recursos establecidos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos

TÍTULO XIII. Disposiciones Finales

Artículo 114.- Los actos administrativos que se originen de la aplicación de las disposiciones tributarias establecidas en la presente ordenanza, podrán ser revisados de oficio o a petición de los particulares, de conformidad con las normas contenidas en el Código Orgánico Tributario.

Artículo 115.- Lo no previsto en esta ordenanza se regirá por las disposiciones contenidas en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal, en el Código Orgánico Tributario, en cuanto le sean aplicables.

Artículo 116.- La unidad de cálculo para el impuesto de actividades económicas previsto en esta ordenanza se hará utilizando la unidad de cuenta dinámica del tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela vigente. El pago del impuesto solo deberá ser efectuado en su equivalente en bolívares (Bs.), de conformidad con lo establecido en los artículos 13 y 14 de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela bajo el N° 6.755 Extraordinario, de fecha 10 de agosto de 2023. Para la aplicación de las sanciones, se observará lo previsto en el artículo 15 de la referida ley.

Artículo 117.- A los fines de determinar el valor de las tasas administrativas a las que hace referencia esta ordenanza, se tomarán los valores establecidos en la Ordenanza General de Tasas por Servicios Administrativos Municipales del Municipio Naguanagua.

Artículo 118.- Los formularios previstos en esta ordenanza, autorizados y elaborados por la Administración Tributaria Municipal tendrán un precio que será pagado por quienes los adquieran y el mismo deberá estar impreso en cada uno de los formularios en cuestión.

Artículo 119.- El Alcalde o Alcaldesa, mediante Decreto publicado en Gaceta Municipal de Naguanagua podrá reglamentar las disposiciones de la presente ordenanza de reforma parcial.

Artículo 120.- El Alcalde o la Alcaldesa, mediante acto delegatorio, podrá preparar, elaborar, instructivos referentes a órganos y dependencias encargados de la ejecución de funciones tributarias, agentes de retención y procedimientos establecidos en esta ordenanza para la tramitación de solicitudes, declaraciones, peticiones, recursos administrativos y en general toda información necesaria y pertinente para el cumplimiento de los deberes formales por parte de los sujetos pasivos y contribuyentes del municipio.

Artículo 121.- La presente ordenanza se denominará Ordenanza de Reforma Parcial a la Ordenanza de Reforma de Actividades Económicas, de Industria, Comercio, Servicios y de Índole Similar del Municipio Naguanagua del Estado Carabobo.

Artículo 122.- Queda reformada parcialmente la Ordenanza de Reforma de Impuesto sobre Actividades Económicas, publicada en Gaceta Municipal del Municipio Naguanagua Número 072 Extraordinario, de fecha veintiuno (21) de enero de 2025.

Artículo 123.- Se reforma el Clasificador Armonizado de la Ordenanza de Impuestos sobre Actividades Económicas, de Industria, Comercio, Servicios y de Índole Similar del Municipio Naguanagua del Estado Carabobo, formando parte integral a la citada ordenanza.

Artículo 124.- Publíquese la presente Ordenanza de Reforma Parcial a la Ordenanza de Reforma de Impuestos sobre Actividades Económicas, de Industria, Comercio, Servicios y de Índole Similar del Municipio Naguanagua del Estado Carabobo, de conformidad con el artículo 3 de la Ordenanza sobre Instrumentos Jurídicos del Municipio Naguanagua. Imprímase en solo texto la presente ordenanza con las modificaciones aprobadas, y sustitúyase la fecha, firma y demás datos de sanción de la ordenanza reformada parcialmente.

Dada, firmada y sellada en Salón de Sesiones del Concejo Municipal Bolivariano de Naguanagua, a los catorce (14) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025). Años: 215° de la Independencia y 166° de la Federación.

ING. GERARDO RAMIREZ
PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL
BOLIVARIANO DE NAGUANAGUA

Según Acta de Sesión Extraordinaria Nro. 74 de fecha 24/11/2023.
Publicada en Gaceta Municipal de Naguanagua Nro. 350 Extraordinaria de fecha 24/11/2023.

T.S.U. RUTH DESIREE SANCHEZ VALERA
SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL
BOLIVARIANO DE NAGUANAGUA

Según Acta de Sesión Extraordinaria Nro. 74 de fecha 24/11/2023.
Publicada en Gaceta Municipal de Naguanagua Nro. 350 Extraordinaria de fecha 24/11/2023.

Ejecútese y publíquese,

ABG. ELIZABETH ARIANNA NIÑO ARTEAGA.
ALCALDESA DEL MUNICIPIO NAGUANAGUA.

Acta Sesión Especial del Concejo Municipal Bolivariano de Naguanagua de fecha 01/08/2025
Publicada en Gaceta Municipal N° 265 Extraordinario de fecha 01/08/2025

Clasificador Armonizado de Actividades Económicas. de Industria, Comercio, Servicios y de Índole similar.

N°	CATEGORIA / RAMO O ACTIVIDAD ECONOMICA	Alícuota (%) Mensual máxima	Techo del mínimo tributario TCMMV mensual
	SECUNDARIO		
2.1	INDUSTRIA Y/O MANUFACTURA		
2.1.01	Industria de la carne	1	20
2.1.02	Industria lácteas	1	20
2.1.03	Industria de conservación de frutas, hortalizas y similares	1	20
2.1.04	Fabricación de aceites y grasas animales y/o vegetales	1	20
2.1.05	Industrias de productos alimenticios diversos para el consumo humano.	1,7	20
2.1.06	Industrias de alimentos y demás productos para el consumo animal.	1,7	20
2.1.07	Fabricación de bebidas alcohólicas	2,5	20
2.1.08	Fabricación de bebidas alcohólicas obtenidas por destilación de especies vegetales nacionales	3	20
2.1.09	Fabricación de las demás bebidas alcohólicas y licores	4	20
2.1.10	Manufactura de tabaco, cigarrillos y derivados	5	20
2.1.11	Industrias textiles	1,5	20
2.1.12	Fabricación de prendas de vestir y demás accesorios de vestir	1,5	20
2.1.13	Industria del cuero natural, sintéticos y conexos.	1,5	20
2.1.14	Fabricación de calzado, artículos de talabartería y guarnicionería	1,5	20
2.1.15	Industria de madera de corcho	1,5	20
2.1.16	Fabricación de papel y cartón y productos de estas materias	1,5	20
2.1.17	Industria de impresión, reproducción, editorial y artes graficas	1	20
2.1.18	Fabricación de envases, empaques, embalajes	1	20
2.1.19	Fabricación de productos a partir de los derivados del petróleo del caucho y plástico	1,5	20

2.1.20	Industrias químicas	1,5	20
2.1.21	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	1	20
2.1.22	Fabricación de productos de higiene, cosméticos y otros	1,5	20
2.1.23	Industria de la transformación de otros minerales no metálicos e insumos para la construcción	3	20
2.1.24	Industria metalúrgica metalmeccánica	1	20
2.1.25	Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinarias y equipos	1,5	20
2.1.26	Fabricación de equipos, materiales e instrumentos de informática, electrónicos y eléctricos.	1,5	20
2.1.27	Fabricación de maquinarias y otros equipos e instrumentos.	1,5	20
2.1.28	Fabricación de mobiliario	2	20
2.1.29	Fabricación de utensilios de uso industrial y domestico	2	20
2.1.30	Fabricación de ensamblaje de vehículos de motor, remolque o semirremolque	3	20
2.1.31	Fabricación de otros equipos de transporte	2	20
2.1.32	Fabricación de autopartes y repuestos para vehículos terrestres	2	20
2.1.33	Otras industrias manufactureras	2	20
2.2	CONSTRUCCION		
2.2.01	Construcción de viviendas y edificios	2	20
2.2.03	Obras de ingeniería civil	2	15
2.2.04	Actividades especializadas de construcción	3	15
2.3	CONSTRUCCION Y SERVICIOS A LA INDUSTRIA PETROLERA, PETROQUIMICA Y SIMILARES		
2.3.01	Construcción y servicios a la industria petrolera, petroquímica y similares	3	20
	TERCIARIO		
3.1	COMERCIO AL MAYOR		
3.1.01	MATERIAS PRIMAS		
3.1.01.01	Mayor de materias primas y similares	1,5	15
3.1.02	ALIMENTOS		
3.1.02.01	Mayor de alimentos	1,7	15
3.1.02.02	Mayor de bebidas no alcohólicas	3	15
3.1.03	BEBIDAS ALCOHOLICAS Y TABACO		
3.1.03.01	Mayor de bebidas alcohólicas	5	10

3.1.03.02	Mayor de cigarrillos, tabacos y derivados	6	10
3.1.04	TEXTILES DEL CUERO, SINTETICOS, DEL CALZADO, DEPORTIVOS, PRENDAS, ACCESORIOS DE VESTIR Y CONEXOS		
3.1.04.01	Mayor de productos textiles, del cuero, sintéticos, del calzados, deportivos, prendas, accesorios de vestir y conexos	1,5	15
3.1.05	DERIVADOS DE MADERA, CORCHO Y ARTES GRAFICAS		
3.1.05.01	Mayor de productos y derivados de madera, corcho y artes graficas	1,5	15
3.1.06	QUIMICOS, DERIVADOS DEL PETROLEO, PLASTICO Y AFINES		
3.1.06.01	Mayor de productos químicos, derivados del petróleo y afines	1,5	15
3.1.06.02	Mayor de cauchos	1,5	15
3.1.06.03	Mayor de productos plásticos y similares	1,5	15
3.1.07	FARMACEUTICOS Y SIMILARES		
3.1.07.01	Mayor de medicamentos, productos de uso farmacéuticos y similares	1	15
3.1.08	HIGIENE Y COSMETICOS		
3.1.08.01	Mayor de productos de higiene, cosméticos y otros	1,5	15
3.1.09	CONSTRUCCION, METALICOS Y NO METALICOS		
3.1.09.01	Mayor de materiales y productos para la construcción, metálicos, no metálicos y otro	1,5	15
3.1.10	MAQUINARIA Y EQUIPOS DIVERSOS Y REPUESTOS		
3.1.10.01	Mayor de productos, maquinaria y equipos diversos, así como sus repuestos y accesorios	1,5	15
3.1.11	Otras actividades de comercio al mayor	2	20
3.2	COMERCIO AL DETAL		
3.2.01	MATERIAS PRIMAS Y SIMILARES		
3.2.01.01	Detal de materias primas y similares	1,5	20
3.2.02	ALIMENTOS		
3.2.02.01	Detal de alimentos	1,7	20
3.2.02.02	Detal de bebidas no alcohólicas	3	20
3.2.03	BEBIDAS ALCOHOLICAS Y TABACO		
3.2.03.01	Detal de bebidas alcohólicas	5	20
3.2.03.02	Detal de cigarrillos, tabacos y derivados	6	20
3.2.04	TEXTILES DEL CUERO, SINTETICOS, DEL CALZADO, DEPORTIVOS, PRENDAS, ACCESORIOS DE VESTIR Y CONEXOS		

3.2.04.01	Detal de productos textiles, del cuero, sintéticos, del calzado, deportivos, prendas, accesorios de vestir y conexos	2	20
3.2.05	DERIVADOS DE MADERA, CORCHO Y ARTES GRAFICAS		
3.2.05.01	Detal de productos derivados de madera, corcho, papelería y artes graficas	2	20
3.2.06	QUIMICOS, DERIVADOS DEL PETROLEO, PLASTICO Y AFINES		
3.2.06.01	Detal de productos químicos, derivados del petróleo y afines	2,5	20
3.2.06.02	Detal de cauchos	2,5	20
3.2.06.03	Detal de productos plásticos y similares	2,5	20
3.2.07	FARMACEUTICOS Y SIMILARES		
3.2.07.01	Detal de medicamentos, productos de uso farmacéuticos y similares	1	15
3.2.08	HIGIENE Y COSMETICOS		
3.2.08.01	Detal de productos de higiene, cosméticos, perfumes y otros	1,7	20
3.2.09	CONTRUCCION, METALICOS Y NO METALICOS		
3.2.09.01	Detal de materiales y productos para la construcción, metálicos, no metálicos y otros	2	20
3.2.10	MAQUINARIAS, EQUIPOS DIVERSOS RESPUESTOS		
3.2.10.01	Detal de productos, maquinarias y equipos diversos, así como sus repuestos y accesorios	2	20
3.2.10.02	Detal de vehículos	3	20
3.2.10.03	Detal de repuestos y accesorios	2	20
3.2.11	MUEBLES, ARTEFACTOS Y ARTICULOS		
3.2.11.01	Detal de muebles, artefactos y artículos para la industria, comercio y domésticos	3	20
3.2.12	Detal de equipos e instrumentos diversos, eléctricos, electrónicos, de la energía solar, así como sus repuesto, accesorios y consumibles	3	20
3.2.12.01	Detal de equipos de telefonía, computación y accesorios	3	20
3.2.13	Detal de productos y artefactos diversos en general	3	20
3.2.13.01	Detal de productos de quincalla, juguetería, artículos de regalo y similares	3	20
3.2.14	ANIMALES, PRODUCTOS Y ARTICULOS PARA ANIMALES		
3.2.14.01	Detal de productos y artículos y materiales diversos para animales	2	20
3.2.14.02	Detal de alimento para animales	1,7	20
3.2.14.03	Venta de joyas, relojes y piedras preciosas	6	20

3.2.14.03.01	Venta de bisutería, accesorios y similares	3	20
3.2.14.04	Supermercados, hipermercados, automercados...	2,5	20
3.2.14.05	Tiendas por departamento	2,5	20
3.2.15	Otras actividades de comercio al detal no especificadas en los sub-ramos anteriores	3	20
3.3	SERVICIOS PERSONALES Y NO PERSONALES		
3.3.01	Servicio de alimentos y bebidas preparados sin expendio de bebidas alcohólicas	4	20
3.3.01.01	Servicio de alimentos y bebidas preparados con expendio de bebidas alcohólicas	5	20
3.3.01.02	Servicio de Recarga de Agua Potable	2	20
3.3.02	Servicio deportivo, de recreación, eventos y viajes	3	20
3.3.03	Juegos y Apuestas lícitas	3	20
3.3.04	Hoteles y posadas	2	20
3.3.05	Pensiones y afines	1,5	20
3.3.06	Transporte de pasajeros	1,5	20
3.3.07	Transporte de carga terrestre	2	20
3.3.08	Servicios de almacenaje	2	20
3.3.09	Estaciones surtidoras de combustibles	0,25	20
3.3.10	Servicios de salud	1,5	20
3.3.11	Servicios de estética, belleza y cuidados personales	2	20
3.3.12	Servicios de atención, cuidado y estética para animales	3	20
3.3.13	Limpieza, mantenimiento, ornato y fumigación	1,7	20
3.3.14	Servicios de formación, vigilancia y servicios de diversos prestados por agencias especializadas	3	20
3.3.15	Servicio de estacionamiento	2	20
3.3.16	Arrendamientos diversos de maquinarias y equipos en general	2	20
3.3.17	Servicios de radiodifusión y telecomunicaciones	1	20
3.3.18	Servicios de tecnología y medios de difusión	3	20
3.3.19	Servicios de fotográficos, de imprenta y reproducción	3	20
3.3.20	Servicios de instalación y reparación de artefactos, equipos y accesorios	3	20
3.3.21	Servicios de mecánica, electricidad, gas y similares	3	20
3.3.21.01	Servicios de mecánica, electricidad, gas y similares para el sector automotriz	3	20

3.3.22	Bancos universales e instituciones financieras	3	20
3.3.23	Instituciones de seguros y similares	3	
3.3.24	Servicios inmobiliarios, de administración de inmuebles y actividades de índole similar	3	20
3.3.25	Servicio de publicidad	3	20
3.3.26	Servicio de mantenimiento y reparación a la industria petrolera	2,5	20
3.3.27	Servicio de mantenimiento y reparación a la industria gasífera y petroquímica	3	20
3.3.28	Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo, remodelaciones menores y adecuaciones de obras civiles	3	20
3.3.29	Servicios de asesorías profesionales y técnicas	3	15
3.4	ACTIVIDAD NO ESPECIFICADAS		
3.4.01	Actividades industriales, comerciales, de servicios y de índole similar no especificadas en el clasificador de actividades económicas	3	25